



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 17

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"El Establecimiento de Penas Atenuadas
a Menores Infractores Mayores de 16
y Menores de 18 Años"

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Gustavo Carlos Parra Sierra

Director de Tesis
Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

Revisor de Tesis
Lic. Rubén Quiróz Cabrera

EX. VERACRUZ, VER.

Octubre 1955



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, por el apoyo incondicional que me han brindado siempre y especialmente para que terminara mis estudios profesionales.

A ti Sandra, porque el hecho de tenerte a mi lado, fue motivo para que me esforzara a realizar uno de mis sueños, el llegar a ser un profesionista. Gracias por toda la comprensión y paciencia que has tenido, por tus consejos y apoyo, pero principalmente por el amor sincero que me has brindado.

A mis hermanos, por todo su apoyo.

A mis maestros de la U.V.R.

INDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES.

- 1.1.- CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL MENOR INFRACITOR 1
- 1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS 15
- 1.3.- REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA LEY MINORIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ 31

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES.

- 2.1.- ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL 37
- 2.2.- FUNCIONAMIENTO ÁMBITO JURÍDICO 47
- 2.3.- FUNCIONAMIENTO ÁMBITO TÉCNICO 56
- 2.4.- LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO TUTELAR 62

CAPITULO III

INIMPUTABILIDAD, IMPUTABILIDAD Y MENORES INFRACTORES.

- 3.1.- EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD 66
- 3.2.- EL CONCEPTO DE LA IMPUTABILIDAD 71

3.3.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	74
3.4.- DISCONFORMIDAD EN MATERIA FEDERAL, RESPECTO A LA INIMPUTABILIDAD EN MENORES INFRACTORES LEY MINORIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ	76
3.5.- EL ACTO LIBERA LA CAUSA	80
3.6.- LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	81
3.7.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS	82
3.8.- UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA IMPUTABILIDAD	83
3.9.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DEL DELITO	84
3.10.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DE CULPABILIDAD	85
3.11.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE CULPABILIDAD	87
3.12.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DE PUNIDAD	89
3.13.- LA MINORÍA DE EDAD	90
3.14.- EFECTOS DE LA CULPABILIDAD DISMINUIDA	93
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que en los tiempos actuales y por la constante expansión de la sociedad en la que estamos inmersos, nos encontramos a cada momento con problemas de menores infractores, lo cual resulta lógico por los conflictos que conlleva toda sociedad, tales como el desempleo, el alcoholismo, cinturones de miseria, desintegración de la familia y todo aquello que genera una necesidad económica, ya que la mayoría de los problemas que enfrentan estos menores son una consecuencia de esta necesidad.

Ahora bien, en nuestra Carta Magna se establece la mayoría de edad para efectos políticos los 18 años, y en lo que se refiere a la Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, se tomo como tope de edad de los Menores Infractores los 16 años, por lo tanto, quienes rebasan esas edad y aún sin cumplir los 18 años son considerados como sujetos de Derecho Penal y tratados con todas las consecuencias que dicha consideración lleva.

Por todo esto, nos surge la siguiente interrogante ¿Es justo considerar a un Menor de edad, pero mayor de 16 años como un delincuente común, simple y sencillamente por considerar nuestros Legisladores que por el clima y la situación geográfica una persona mayor de 16 años ya tiene la suficiente capacidad mental para saber y comprender lo que es un delito? o en su defecto, se deben considerar como una modalidad jurídica especial, como lo trata el Código Civil para nuestro Estado, por cuanto hace a los emancipados a la capacidad que tiene para nombrar tutor o albacea; esto es que se haga una consideración por cuanto hace a la personalidad que se le aplican cuando cometen un delito o infringen los reglamentos de Policía y buen Gobierno, esto es, por citar un ejemplo y hacer una comparación para nuestro tema de investigación.

Nuestro punto de vista, es que se debe realizar una disminución en todas las penas que se encuentran en nuestro Código Penal vigente para el Estado, para adecuarlos a los Menores Infractores mayores de 16 años y menores de 18 años, a fin de que estos sujetos no sean considerados como delincuentes comunes, sin dejar por ello de sancionarlos.

Para poder despejar esta interrogante, realizamos en esta Tesis un estudio sobre los Menores Infractores de manera general, iniciando en el Primer Capítulo con los conceptos generales acerca del Menor Infractor, sus antecedentes históricos y las reformas que ha sufrido la Ley Minoril en el Estado de Veracruz; posteriormente se analizará la organización y funcionamiento del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, para llegar por último a la conclusión de si son o deben de ser imputables o no imputables dichos sujetos.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1.- CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL MENOR INFRACTOR.

De acuerdo al margen de minoría que establece la Ley número 699 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores vigente en el Estado de Veracruz, a un menor se le considera infractor cuando por ignorancia o con pleno conocimientos de sus actos, infringe las Leyes Penales, los Reglamentos Gubernativos y de Policía o cuando manifieste otra forma de conducto que hace presumir fundadamente una inclinación a causarse un daño así mismo, a su familia o a la Sociedad. (1).

(1) Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, Edit. Cajica. Puebla, México. 1989.

Hernández Quiroz A., expone acerca del tema Derecho protector de menores, con la finalidad de que se tenga mayor conocimiento y conciencia de ¿Quiénes son y porqué? de la aplicación de término Menor Infractor.

En la expresión de menores de existencia socialmente irregulares, tienen acomodo todos los menores cuya conducta desarreglada se ha manifestado ya en ataques a bienes jurídicamente protegidos por la Legislación Penal, como los que vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida social anormales, al mismo tiempo que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. (2).

Por su parte Rodríguez Manzanera, afirma que "los Menores Infractores Delinquentes son aquellos sujetos que no habiendo cumplido aún los 18 años de edad, cometen un hecho considerado por la Ley como delito, distinguiendo al menor delincuente del menor infractor, el cual es aquel que viola ordenamientos penales; y el menor de conducta irregular que comete acciones antisociales no tipificadas como delito ni prohibidas por otros ordenamientos. (3).

Así mismo, Tocaven dice "que al intentar definir a los Menores Infractores, es necesario recurrir a la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., cuya función como lo refiere su articulado, tiene por objeto promover la Adaptación.

- (2) Hernández Quiroz A., Derecho Protector de Menores, Edit. Cajica S.A., Xalapa U.V. 1967. Pág. 139**
- (3) Rodríguez Manzanera Luis., La Delincuencia de Menores en México Edit. Mesis., S.A., Pág. 23, 24.**

Social de los menores de 18 años, cuando estos infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, o que manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño así mismo, a su familia o a la Sociedad y ameriten por tanto una acción preventiva o tutelar. (4).

A mayor abundamiento, Palomar de Miguel Juan, expresa que Menor es aquel que no ha cumplido aún la edad fijada en la Ley para gozar de la capacidad jurídica, la cual es reconocida hasta alcanzar la plenitud de la mayoría de edad; Infractor es simplemente aquel que quebranta una Ley o precepto. (5). De lo anterior hemos obtenido la definición de lo que es un menor infractor.

En consecuencia, para ser sujeto a proceso es aquel que aún no alcanza la edad y quebranta una Ley o precepto, el límite que se fija para dejar de serlo, es solo alcanzar la edad que se requiere para dejar de ser un Menor Infractor, que como vemos no se ha podido señalar uniformemente; y en la actualidad el Estado de Veracruz establece como límite de minoría los 16 años, tomando como base desde luego la última reforma efectuada a la Ley Minoril para nuestro Estado.

Dentro del derecho penal, se ha considerado al menor como inimputable, es decir, incapaz de ser plenamente responsable, ya que se supone no tiene el suficiente desarrollo intelectual como para discernir si su conducta es buena o

(4) Tocaven García, Roberto., Elementos Infante Juvenil, Edit. Edico México, 1974. Pág. 15.

(5) Palomar de Miguel, Juan ., Diccionario para Juristas, Edit. Mayo, 1981. p.p. 717, 857.

mala, y si el hecho que se ejecuta es merecedor de una pena, por citar un ejemplo el que la detención del menor no es tal, sino protección; a esto se

adhiera el pretendido discurso protector tutelar de la justicia de menores verdaderamente válido en favor de la protección del menor. Resulta incongruente (señala la nueva tendencia), que se pretenda proteger al joven con el discurso, sin que a la par se establezca cuidadosamente dos posiciones jurídicas tendientes a hacer efectiva dicha protección, tanto en lo que se refiere a las medidas a aplicarle, como en contra del evidente poder coactivo que tienen quienes la aplican. De ahí que, a últimas fechas, cobre fuerza la tendencia en pro de que se incorporen al procedimiento minoril, igual suma de garantías y de derechos que los existentes en el procedimiento Penal de adultos.

El doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, en su Informe Final sobre los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina, abunda sobre el particular: "Tras las experiencias primeras concretadas en Estados Unidos y Europa en la materia, el control social fue abandonando su discurso punitivo y valiéndose cada vez más de la terminología penalista, por cierto, enriquecida con el matiz peligrosista que impregnaba la época y que aún no abandona. De tal manera, y el paralelismo con el curso seguido por las concepciones jurídico-penales referentes al transgresor adulto, vieron nacer regímenes pretendientemente protectores, en que los jueces ordinarios adquirieron facultades exclusivas e irrecurribles sobre los menores. La desjuridización del discurso minoril provocó una eticización, del mismo modo que todo lo que se había logrado o intentado lograr con los adultos al separar la ética del derecho se deja de lado a los menores mediante el discurso tutelar de carácter paternalista.

Concluye Zaffaroni, que frente a la discrecionalidad otorgada por las leyes y crecimiento a ciertos órganos del poder Ejecutivo, no es pareja la atribución de medios de defensa o de recursos a los afectados por las medidas ensayadas por la Autoridad. De ahí que recomiende compensar la discrecionalidad de los Magistrados especializados en la cuestión minoril, instrumentando una basta posibilidad de actuación procesal en favor de los interesados y sus representantes legales, que incluya una eficaz gama de recursos frente a las decisiones de aquellos.

Una vez que hemos obtenido un enfoque de manera general de lo que es un Menor Infractor, sería beneficio y trascendental mencionar de manera muy objetiva los comentarios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, respecto de las Leyes Minoriles que rigen en gran parte de Latinoamérica; ahora bien, ya desde el sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Caracas, Venezuela 1980), el tema de justicia juvenil fue objeto de análisis, encontrándose que por lo general, el problema se refería a dos ámbitos; la Justicia de menores antes del comienzo de la vida delictiva (pre-delictiva) y la justicia de menores después del comienzo de la vida delictiva (post-delictiva).

En cuanto a la primera etapa (pre-delictiva), se convino en que este concepto de justicia casi nunca presenta conotaciones jurídicas, se trata más bien, de una noción de justicia de orden social y ético. De ahí que se advirtiera que una gestión eficaz, una orientación adecuada y una vigilancia cuidadosa acompañadas de programas amplios de asistencia social familiar y de programas educativos, garantizaban que los cambios socioeconómicos que se produjeran en los Países de desarrollo, no acarrearían un crecimiento comitante de la delincuencia juvenil. (6).

Se subrayo también, el papel de la familia como medio más eficaz de control social y como la influencia más fuerte en la vida de los jóvenes, por lo que su función en la prevención de la delincuencia de menores y en la educación de la juventud, debería de ser apoyada por los Estados y la comunicad en general.

Por lo que concierne a la segunda etapa (post-delictiva), se llegó a la conclusión de que el concepto de justicia de menores, es formalmente intervencionalista; toda vez, que supone elementos de intervención protectora, tanto respecto del niño, como de la sociedad. El resultado de esto, ha sido siempre un conflicto de metas que es necesario resolver, se expresaron temores de que la llamada intervención orientada hacia la protección del niño ostensiblemente con miras a mantener su bienestar, podría ser una forma de incubrir superficialmente el castigo destinado principalmente de proteger a la sociedad contra el niño. En todo caso se puso de relieve con carácter generalizado que aumenta la necesidad de equilibrar los intereses del niño con sus derechos protegidos y los de la sociedad en general, con el fin de evitar que la protección se convierta en un obstáculo para una intervención benéfica y eficaz.

- (6) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Informe Final sobre los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina., Publicada en la Revista Mexicana de Justicia No. 2, Vol. IV, 1986. p.p. 158-261.**

Al temor de las anteriores consideraciones, este Congreso en su resolución número 4, (elaboración de normas mínimas de justicia de menores), terminó concluyendo, entre otras cosas que:

"Reconociendo que debe presentarse mayor atención a los procedimientos aplicables a los menores debido a su temprana etapa de formación".

Tomando nota de la adopción por las Naciones Unidas de normas y directivas destinadas a proteger los derechos humanos fundamentales de todas las personas, particularmente de las involucradas en el sistema de justicia penal.

Los comentarios que hemos señalado con anterioridad, dada la gran importancia que reflejan para las Leyes Minoriles, deberán estar basados en una serie de Principios Básicos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, los cuales se traducen de la siguiente manera:

- A).- Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.**

- B).- Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso; no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en la cárcel u otra Institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delinquentes adultos durante ese periodo y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.**

- C).- No deberá detenerse a ningún menor en una Institución Penal a menos de que haya sido culpable de un acto grave que implique ante todo violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad y proporcionar al joven de controlarse a sí mismo.**
- D).- La comunidad de Naciones, deberá hacer todo lo posible tanto individual como colectivamente para proporcionar los medios por los cuales cada joven puede esperar una vida que sea significativa para sí mismo, para su comunidad y para su País.**

Reconociendo además que las investigaciones comparativas de diversas culturas, promoverán de manera importante la comprensión en todo el mundo de las causas de la delincuencia de los menores y los medios de prevenirlas y con estas investigaciones vitales no son actualmente objeto de principal atención por parte de ninguno de los centros de prevención del delito de las Naciones Unidas. (7).

No conforme la Organización de las Naciones Unidas con estos pronunciamientos y tomando en cuenta el gran índice de casos delictivos cometidos por menores, este Organismo Internacional fija para su seguimiento una serie de pronunciamientos encaminados a la prevención del delito y así poder disminuir en gran medida la comisión de actos delictivos; a continuación mencionaremos las más destacadas:

- (7) Principios Básicos de las Normas Mínimas Propuestas por la O.N.U. para Menores Infractores. Milán, Italia 1985.**

- a).- Se encargará el comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia que elabore reglas mínimas para la administración de justicia de menores y la atención a los menores que puedan servir de modelo a los Estados miembros.**

- b).- El Secretario General, asigna a uno de los Centros de Prevención del Delito de las Naciones Unidas la función de realizar investigaciones sobre las causas de la delincuencia y preparar programas para su prevención.**

En consecuencia con lo anterior, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia de las Naciones Unidas, en 1984 presentó el proyecto de reglas mínimas para la administración de la justicia para menores misma que discutida en el Séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Milán, Italia 1985), resultó en la aprobación casi total de dicho proyecto. (8).

Toda vez que hemos mencionado Reglas para la Administración de Justicia y de Prevención del delito, emitidas por la O.N.U., es necesario señalar que de estas se desprenden una gama de garantías protectoras de los derechos de los menores, las cuales son estudiadas por este Organismo Internacional, de este estudio se destacan los siguientes conceptos:

- 1.- En cuanto a la mayoría de la edad penal se establece que su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual".**

- (8) Recomendaciones de la O.N.U. sobre Menores Infractores. Milán, Italia 1985.**

- 2.- En materia de derecho de los menores, la regla 7 señala que se respetarán las garantías básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una Autoridad Superior.**

- 3.- La regla 15 amplía lo anterior al indicar que “el menor tendrá derecho a hacerse presentar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la presentación de dicha ayuda en el País”. Así mismo, se señala que “los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor...”.**

- 4.- Por lo que se refiere a la protección de la intimidad, la regla 8 establece que “para evitar a los menores se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.**

- 5.- En lo que atañe al primer contacto, la regla 10 instituye que “cada que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. El Juez, Funcionario y Organismo competente examinarán sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor”.**

- 6.- **Tratándose de la especialización policial, la regla 12 indica que: "para el mejor desempeño de sus funciones los Agentes de Policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores recibirán instrucciones y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingencias especiales de policía con esa finalidad".**

- 7.- **Respecto de la presión preventiva, la regla 13 estatuye que ésta "solo se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible prefiriéndose la adopción de medidas substitutorias tales como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a Institución educativa.**

- 8.- **La misma regla señala que, "los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobada por las Naciones Unidas.**

- 9.- **La regla 27, extiende las mismas garantías para los jóvenes que reciban tratamiento en establecimiento penitenciario.**

- 10.- **La regla 17, referida a los "Principios rectores de la sentencia y resolución", determina que "la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:**

Primero.- La respuesta que se dé al delito, será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Segundo.- Las restricciones a la libertad personal del menor infractor, se impondrá sólo tras cuidadosos estudios y se reducirán al mínimo posible.

Tercero.- Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada, y

Cuarto.- En el examen de los casos, se considerará como un factor rector en el bienestar del menor.

11.- En lo que concierne a la "pluralidad de medidas resolutorias", la regla 18 nos indica que: "para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones", tales como: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, libertad, sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones, órdenes de participación en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida y otros establecimientos educativos y otras órdenes pertinentes.

12.- Por lo que incumbe al objetivo del tratamiento en establecimientos penitenciarios, la regla 26 señala que la capacitación y el tratamiento de los menores confinados en este tipo de establecimientos tendrá por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, así mismo, se agrega que los menores confinados en estos establecimientos "recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesario (social, educacional, profesional, psicológica, médica y física),

que pueden requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano".

- 13.- Por último, la regla 29 sugiere establecimiento de sistema intermedio, tales como Centros de Transición, Hogares Educativos, Centros de Capacitación Diurnas y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.**

Como vemos del resumen de las recomendaciones de las Naciones Unidas y del Doctor Zaffaroni que acabamos de presentar, se desprende la tendencia esbozada al inicio de este capítulo, en el sentido de que es necesario homologar el procedimiento de menores con el de adultos, otorgando a éstos los derechos de que gozan aquellos. Desafortunadamente, y aún no se ha visto (al menos en México) legislaciones acordes con estos nuevos principios.

Es cierto que recientemente la Secretaría de Gobernación por conducto de su Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ha presentado dos sendos proyectos tendientes a establecer en el País un mínimo de normas que regulen la justicia de menores, pero también lo que es por sus características no podría catalogárseles como proyectos, repiten el ya explorado camino en materia de procedimiento en otros rubros si plantean cambios significativos que, en honor a la justicia merecen ser destacados.

Indudable mérito de ambos proyectos, lo constituye la pretensión de uniformar la Legislación Mexicana de la materia, conforme a criterios únicos que permitan la homologación de los dispares lineamientos que, como ya vimos imperan en las distintas Entidades Federativas del País. Cambio similar, como sabemos, con la expedición de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social, sobre sentenciados de 1971 aunque con la diferencia de que ésta si

representó un cambio radical que colocó a México a la vanguardia Latino Americana en materia de Penitenciarismo. Lástima que, por su timidez, este proyecto haya desaprovechado esta nueva oportunidad histórica. (9).

(9) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de Justicia para Menores. Milán, Italia 1985.

1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

Iniciaremos con un breve recorrido por nuestra legislación sobre los menores infractores, la cual se viene aplicando actualmente en nuestro País.

El panorama Legislativo que encontramos no dista mucho del ya descrito por la historia, pues de alguna manera, las Legislaciones Estatales presentan rasgos que nos permiten identificarlas y ubicarlas en algunos de los periodos que ha atravesado la justicia de menores.

Así, encontramos que en la actualidad (o al menos hasta el año de 1984, fecha de que data la Síntesis de Leyes Sobre Menores Infractores en la República Mexicana), subsisten en el País fundamentalmente tres tipos de Legislaciones, que fácilmente pueden ubicarse como correspondiente a algunos de los siguientes grupos:

- A).- Al representado por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931.**
- B).- Al correspondiente a la ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, en el Distrito y Territorios Federal de 1941.**
- C).- Al relativo a la Ley que crean los Consejos Tutelares del Distrito Federal de 1974.**

Las características de cada uno de éstos grupos, nos permitirán ubicar a cada Legislación de la República; de este modo tenemos que, el grupo

correspondiente a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del D.F. de 1931, se caracteriza entre otras cosas por lo siguiente:

- 1.- En materia de competencia, podrá conocer únicamente de Infracciones a las Leyes Penales cometidas por Menores Infractores.**
- 2.- En materia de organización, por tratarse de Tribunales de menores dependientes del poder Judicial, de naturaleza colegiada y compuestos de un Abogado (presidente), un Médico y un Profesor.**
- 3.- En materia de procedimiento, por tratarse de un proceso judicial regulado por el Código de Procedimientos Penales, que no reviste mayor formalidades, ya que la mayoría de las diligencias quedan al recto criterio y a la Presidencia del Tribunal Instructor. Se prohíbe la intervención del Ministerio Público, en lo que concierne al término de la instrucción y a la interposición de recursos, cobra vigencia lo establecido para los procedimientos ordinarios, pues no hay disposición expresa en contrario; y tratándose de medidas aplicables, se establece en naturaleza educativo-correctiva y su maduración indeterminada.**

Por lo que concierne al periodo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores del D.F. de 1941, encontramos que:

- A).- En materia de competencia y en materia de organización se caracteriza por los mismos lineamientos que en el periodo anterior .**
- B).- En materia de procedimiento, se establece un sistema de declarados rasgos inquisitorios y carentes de formalidades, salvo en lo que concierne al plazo para el cierre de la Instrucción. Se establece la imposibilidad de interponer**

recurso en contra de la resolución del Tribunal, aún cuando éste conserve la facultad de modificarlas, según los resultados del tratamiento.

En lo que toca al periodo representado por la Ley que crea los Consejos Tutelares del D.F. de 1974, resulta que:

Primero.- En materia de competencia, se amplia esta para abarcar no sólo las infracciones a las Leyes Penales, sino también aquellas en contra de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y el llamado estado de peligro (esto es: cualquier otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad).

Segundo.- En materia de organización, se crea un Órgano Administrativo denominado Consejo Tutelar. El pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho y de los consejeros de las Salas. Cada sala se integrará con un Licenciado en Derecho (presidente), un Médico y un Profesor especialista en infractores.

Se contará además con un Secretario de Acuerdos del pleno, para cada sala un jefe de promotores y consejos auxiliares de las Delegaciones Políticas y personal técnico y administrativo. Los consejos Auxiliares conocerán de infracciones a los Reglamentos de Policía y de golpes, amenazas, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días y daños en propiedad ajena culposos, hasta por dos mil pesos.

Como auxiliares del Consejo Tutelar funcionarán Centros de Observación.

Corresponde a lo promotores: Intervenir en todo el procedimiento del Consejo desde que el menor queda a disposición de aquel, vigilando la observancia del procedimiento concurriendo cuando el menor comparezca, proponiendo pruebas en su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instalando ante el Presidente del Consejo la iniciativa y ante la sala la revisión anticipada de las resoluciones.

Tercero.- En materia de procedimiento se establecen los siguientes principios: al ser presentado el menor, el consejero en turno procederá sin demora escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos y dentro de las 48 horas siguientes, el instructor resolverá si el menor queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o tutelar, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe de ser internado en el Centro de Observación para el mismo fin. En todo caso, expresará el Instructor en la resolución que omite los fundamentos legales y técnicos de la misma.

El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución anterior. Si en el curso de aquel apareciese que el Consejo debe de tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará una nueva determinación, ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará las causas por las cuales ha quedado a disposición del Consejo. Si el menor no hubiere sido presentado, el instructor lo citará con sus familiares, o dispondrá la presentación del mismo. No se procederá a la presentación de un menor sin que medie orden escrita y fundada del instructor.

Emitida la resolución, el instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente, con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la sala, entre los que figurarán en todo caso, los estudios de personalidad, que deberá realizarse por el personal del Centro de Observación, e informará sobre el comportamiento del menor. Así mismo, se escuchará al menor o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deben producir el dictamen y al promotor; reunidos los elementos bastantes a juicio del instructor, para la resolución de la sala, redactará el proyecto de aquel de resolución definitiva con el que se dará cuenta a la propia sala.

Dentro de diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento; en dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinentes y se escuchará en todo caso, el alegato del promotor. A continuación la sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste; la resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la Autoridad Ejecutora.

El instructor podrá solicitar de la sala que se amplie por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción, que nunca podrá exceder de 15 días.

Los Consejos Tutelares Auxiliares, resolverán de plano lo que corresponda escuchando en una sola audiencia al menor, o a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. Las resoluciones de los Consejos Tutelares Auxiliares no son impugnables y en ellas solo puede imponerse amonestación. Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Consejo Tutelar que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Revisión: la sala revisará las medidas que hubiere impuesto tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado, como consecuencia de la revisión, la sala ratificará, modificará o hará cesar la medida disponiendo en este último caso, la liberación incondicional del menor.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses, podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Impugnación: Son impugnables mediante el recurso de inconformidad las resoluciones de la sala que impongan una medida diversa de amonestación; no son impugnables las que determinen la liberación incondicional y con las que concluyan el procedimiento de revisión.

El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, el recurso será interpuesto por el promotor ante la sala, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, si el promotor no interpone el recurso el recurrente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la sala acordará de oficio la suspensión de la medida interpuesta y resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición; en la sesión del pleno que conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor, cuando el consejo cuente con una sola sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia sala.

Cuarto.- En materia de medidas aplicables, se reitera su determinación estableciéndose que el Consejo, tomándose en cuenta las circunstancias del caso, podrá disponer el internamiento del menor en la Institución que corresponda, o bien, la libertad que siempre será vigilada.

Hemos querido precisar las anteriores características aún con el riesgo de ser reiterativos, pues nos interesa dejar fresco en la mente del lector éstos esquemas, que como veremos, serán de gran utilidad en el análisis subsiguiente.

Continuando con el desarrollo de éste espacio, agregamos que dada la cobertura Nacional del análisis y la tradicional división competencial en razón de la materia, nuestro trabajo se compondrá de dos partes, referida la primera al ámbito de la Legislación aplicable en materia del fuero común, la segunda a lo concerniente a la Legislación

aplicable en materia del fuero Federal, que si bien es cierto, no reviste mayor importancia jurídica, pues desde 1934 la Legislación Federal ha delegado competencia a los Consejos Tutelares o Tribunales locales para conocer de las infracciones del Fuero Federal, de cualquier manera es importante conocer sus antecedentes.

Es cierto que muchas Legislaciones han adoptado sin más los modelos establecidos en la Capital del País, pero también lo es que algunas han seguido criterios muy propios, que, de ninguna manera permiten considerarlas como semejantes de sus homólogos. Ello es explicable en razón de que durante el periodo de 1959-1974, algunas entidades Federativas fueron recogiendo diversos avances que plasmaron en sus respectivas Leyes, aún cuando ello no significaba un rompimiento total con los esquemas que les había precedido. De cualquier manera, y al responder éstas legislaciones a una misma orientación general, pueden ser ubicadas sin dificultad en algunos de los periodos mencionados.

Por lo que respecta a la Ley que crea los Consejos Tutelares del D.F. de 1974, es indudable que ésta por si misma, si logró constituir una nueva etapa de la justicia de menores, ya que, recogiendo los avances Nacionales antes mencionados y algunos otros registrados en el extranjero, consolidó un modelo distinto a los anteriores, que reclamaba una total autonomía y ubicación.

Finalmente habría que agregar que existen algunas otras Leyes de naturaleza ecléctica, es decir, que combinan fundamentalmente los periodos de las Leyes de los Tribunales de Menores del D.F. del 41 y de los Consejos Tutelares del 74, en una especie de retroceso

innecesario puesto que, que caso tendría que reconocer lo antiguo, si la Ley de los Consejos Tutelares aún con sus limitaciones indudablemente representaba ahora lo más avanzado que se ha promulgado en el País.

En tal virtud, podemos señalar que, independientemente de su ubicación en algunos de los periodos referidos, existen en el territorio Nacional, y según su fuente de inspiración, tres tipos de Legislaciones:

- a).- Aquellas que se han apegado sin dificultades a la evolución Legislativa del D.F.**
- b).- Aquellas que en algún estudio, siguieron un camino propio pero sin salir de la panorámica general imperante, y**
- c).- Aquellas que combinan diversos periodos sin aportaciones sustantivas.**

Hechas estas aclaraciones, podemos proseguir con nuestro anunciado análisis; destacan en primer término aquellas Legislaciones que se rigen aún por los criterios de los Códigos Penal y de Procedimientos de 1931, se tuvo conocimiento de que las Leyes Minoriles en el Estado de Sonora, sufrieron reformas, por lo que nos impide hacer un comentario amplio, aclarando de que en sus Códigos Procesales incorporan algunas disposiciones relativas al diagnóstico sicosocial del menor, no contempla en el periodo original y que responde a una influencia tomada de la Ley de los Tribunales de Menores de 1941; cabe aclarar que éstos Códigos fueron promulgados respectivamente en 1949 y en 1957.

Un segundo grupo, se constituye de aquellas Legislaciones que en general responden a los lineamientos de la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores del D.F. de 1941, encontrándose en éste supuesto, con sus particularidades los siguientes Estados:

Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Oaxaca y Zacatecas.

La principal característica de la Legislación de estos Estados, es que carecen de formalidades en el procedimiento minoril, cabe resaltar que en la Legislación del Estado de México figura por primera vez el Procurador de Menores, que por primera vez se incluye en una Ley de éste tipo, la principal función de éste es la de un vigilante en el procedimiento y en un asistente del menor, pero sin mayores recursos para hacer efectivo su acometido (su actuación se limita a asistir al examen general que se haga el menor en el momento de su internamiento, asistir a la reunión para la resolución definitiva, vigilar que se de cumplimiento a ella, visitar los establecimientos de internación recabando informes, solicitar la revisión de aquellos menores que encontrándose internados, hayan evolucionado favorablemente); de cualquier manera es indudable que ésta figura es antecedente del actual promotor.

Destaca también, la potestad revisora que tienen los miembros del Consejo respecto de las medidas impuestas a aquellos menores que se encuentran internados por más de dos meses, lo cual, si bien no es nuevo, puesto que en el procedimiento de 41, el Tribunal podía modificar potestativamente las medidas impuestas, con lo cual, si constituyen antecedente de la revisión oficiosa exigida por la Ley de los Consejos Tutelares del D.F. de 1974.

En materia de competencia, esta Ley la amplía no solo para conocer de las infracciones de las Leyes Penales, sino también de Menores abandonados o a petición de sus padres, cosa que, en el primer caso, desvirtúa la naturaleza del

Consejo, pues lo convierte en un centro asistencial, en consecuencia, excluye a los padres de una obligación que les es muy propia, en este caso salta a la vista la inconveniente convivencia de éste tipo de menores, con aquellos que han transgredido el orden Penal.

El tercer grupo de Legislaciones se compone por aquellas que se identifican con la Ley de los Consejos Tutelares en el D.F. de 1974, ya sea de manera absoluta o con algunas peculiaridades, en esta hipótesis se encuentran los siguientes Estados:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

Las características principales de estas Legislaciones es de que comparten criterios con la del D.F., que las resoluciones iniciales es de 72 horas, destacando en la de San Luis Potosí y Tabasco, la edad límite de competencia de 8 años.

Un cuarto grupo de Legislaciones, está integrado por aquellos Estados que combinan dos o tres de los periodos antes mencionados resultando en Leyes de naturaleza mixta, encontrando en este supuesto los siguientes Estados: Coahuila, Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán.

Las principales características de estas Legislaciones, son que responden a los lineamientos de la Ley de los Tribunales de Menores del año de 1941, en lo que se refiere al procedimiento, en los Estados de Nayarit y Nuevo León, no se contempla las Garantías que conserva la Ley del 41; por lo que se refiere a los demás Estados, éstos guardan las características esenciales de la Ley del 41,

por lo que, por economía y a manera de no ser repetitivos no es indispensable mencionar dichas características.

Para terminar con éste apartado, presentaremos un rápido balance sobre las edades de imputación Penal que imperan en la República Mexicana; 10 Estados (Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Veracruz), la fijan a los 16 años; Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, la señalan a los 17 años, los Estados restantes (Baja California Sur y Norte, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, así como el Distrito Federal), se afilian al criterio de los 18 años, por lo que se observa y contempla, a reserva de abandonar posteriormente lo manifestado, sobre el particular resulta ser el más adecuado.

Continuando con la exposición del tema que nos ocupa, pro seguiremos analizar el proyecto de Ley de 1986 emitido por la Secretaría de Gobernación.

El primero de los Proyectos denominado "Proyecto de Ley que Establece las Normas Mínimas para el Sistema de Justicia y Tratamiento a Menores Infractores o en Estado de Peligro" (Abril de 1986), considera Menores Infractores a todos aquellos que, teniendo menos de 18 años, infrinjan las Leyes Penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o se encuentren en estado de peligro, como se observa, reitera la distinción clásica postulada por la Ley de 1974 incluyendo el concepto "Estado Peligroso".

Con acierto y al amparo de la todavía reciente Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (Enero de 1986), se deja fuera del ámbito de la justicia minoril a los infractores menores de 12 años, quienes de así ameritarlos, deberán de ser atendidos por el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.); se considera que en

este caso el planteamiento resulta acertado, sobre todo si tomamos en cuenta que las medidas tutelares como las de Educación o Correctivas, son las que necesitan estos menores, por lo que se convierte en Asistencia Social, por consiguiente, al intervenir el D.I.F. su participación es la de amparar a estos menores en situaciones adversas.

Dada la cobertura de la Ley de Asistencia Social, este proyecto también deja en desventaja del procedimiento tutelar a todos aquellos menores infractores que presentan invalidez, por ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-muscular esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias que lo ameriten; se considera que se dejará fuera del procedimiento tutelar a aquellos infractores ciegos o sordomudos, que además hayan carecido de un adecuado proceso de socialización, a los deficientes mentales graves y a los enfermos mentales, específicamente a los sicóticos en cualquiera de sus modalidades.

De manera lógica resulta que, en este caso, lo que estos menores necesitan es un tratamiento médico especializado o de educación especial y no precisamente medidas tutelares.

En el ámbito de prevención de conductas antisociales de menores, destaca la obligatoriedad de que los organismos responsables de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social elaboren políticas y acciones programadas en unión de las Instituciones Tutelares. Este paso es importante si tomamos en cuenta, que en la mayoría de los Estados ambos organismos trabajan desconexos.

Básicamente se reiteran las Garantías otorgadas por la Ley de los Consejos Tutelares del Distrito Federal de 1974, tales como:

obligatoriedad de la resolución inicial a las 48 horas, término fatal para la resolución definitiva (30 días), derecho de ser representado durante el procedimiento por un promotor, derecho a impugnar las resoluciones definitivas del Consejo. Aparecen como disposiciones innovadoras, el que las infracciones cometidas por menores de 18 años, no serán constitutivas de antecedentes penales el Derecho del menor a ser informado de las causas por las cuales ha quedado a disposición de la Autoridad Tutelar; el derecho a estar informado sobre el desarrollo del procedimiento que se le instruye, el no poder ser obligado a declarar en su contra y el que al dictarse la resolución inicial se hayan tenido suficientes elementos para precisar, en lo posible, que se ha producido o no una conducta o hecho antisocial o que exista una situación de peligro.

Estas últimas disposiciones son congruentes con una jurisdicción necesaria del procedimiento minoril, aún cuando es lamentable en éste rubro, el proyecto no se ha atrevido a seguir más adelante.

Quizá el área que recibe el mayor mérito de esta propuesta, es la dedicada al tratamiento del menor infractor, efectivamente y dada las Legislaciones precedentes solo se limitan a señalar cuales eran las medidas a aplicar a los infractores, pero sin precisar la medida o manera de ejecutarlas, lo que ocasionó que frecuentemente se improvisara al respecto, fundamentalmente en este rubro se establecen objetivos claros al tratamiento, mismo que se entiende como el conjunto ordenado de actividades educativas, formativas y terapéuticas que involucren al menor y a su familia.

Tratándose del tratamiento en centros de reclusión, el proyecto no dubita en extender al menor todos los derechos y garantías de que gozan los adultos privados de su libertad. En éste caso, siguieron los lineamientos de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados en materia de

distribución y alojamiento, educación, trabajo, comunicación con el exterior y régimen de prelibertad. Destaca como novedoso, el que la educación y la capacitación para el trabajo deberán estructurarse en programas individuales, sin que el menor pueda ser externado hasta cumplir de manera satisfactoria las metas fijadas por dichos programas. Este proyecto inspiró casi en su totalidad a la reciente Ley de Rehabilitación para Menores para el Estado de México (Septiembre de 1987), por lo que esta Ley pasa a convertirse en la más nueva y en algunos aspectos en la más avanzada.

Dada la estrecha relación que existe entre el proyecto de Ley de 1986 y el Proyecto de Ley de 1987 emitidos por la Secretaría de Gobernación, no es ocioso subrayar lo siguiente:

El segundo de los proyectos denominado Normas Mínimas para el Tratamiento de Menores Infractores (Noviembre de 1987), se presenta como una edición revisada del anterior y con posibilidades reales de ser enviado al Congreso de la Unión, pues todo parece indicar que cuenta con el visto bueno del Ejecutivo.

Este nuevo proyecto solo considera como infractores aquellos que infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, dejando a un lado, ahora si al llamado Estado de Peligro, que no es otra cosa que la peligrosidad sin delito (cuestión de indudable trascendencia, tomando en cuenta la dificultad que entraña el precisar la peligrosidad), en este caso, representa una potencial y flagrantes violaciones a los derechos humanos que en esa vía se pueden cometer.

Esta materia de procuración y administración de justicia reitera las propuestas del proyecto anterior, aún cuando da marcha atrás en lo que concierne a la exigencia de que al dictarse la resolución inicial se hayan tenido suficientes

elementos para precisar que se ha producido o no una conducta o un hecho antisocial, y así mismo se elimina la garantía expresa, de que las infracciones cometidas por menores, no constituirán antecedentes penales.

En las demás áreas, se respeta la orientación fundamental del proyecto pionero, si bien con un criterio con el que imperó la simplificación de los 47 artículos originales y se redujeron a 29, aún cuando hay que tomar en cuenta que se eliminaron los capítulos relativos al personal y a las sanciones, que después de todo no estaban tan mal; de cualquier manera creemos que este proyecto de aprobarse cumplirá con su función unificadora, que se antoja necesaria, pero con la desfortuna de no adelantarse al tiempo.

1.3.- REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA LEY MINORIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En lo que concierne a las reformas que ha sufrido la Ley minoril en nuestro Estado, en particular la Ley 699 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en vigor para el Estado, citaremos en primer lugar algunos motivos que originaron la primer iniciativa de Ley que propone reformar los artículos 4, 33, 34, 36, 38 y 84 respectivamente.

En los inicios del presente Capitulo, quedó asentado que la Ley 699 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado, se dio en el salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los seis días del mes de Septiembre de 1980, sin embargo, debe significarse que desde la publicación de la misma minoría de edad para los menores fue hasta los 16 años, así mismo ya estando en funciones la presente Ley en consulta, se consideró que debido a los importantes avances en la ciencia del Derecho Penal, se tenía que adaptar su Legislación y programas con su enfoque dirigido eminentemente a la prevención de conductas ilícitas y de Readaptación Social de quienes las cometen, apreciándose que en los últimos 20 años la mayor parte de los Estados de la República, han reorientado sus Legislaciones hacia nuevos programas de tratamiento, fortaleciéndolas con nuevas disposiciones.

El Estado de Veracruz siempre ha estado a la vanguardia en sus ordenamientos penales, teniendo actualmente una avanzada Legislación Tutelar aplicable a menores infractores; sin embargo, nuestra Ley minoril, es inadecuada en lo que se refiere a la edad mínima en que se puede exigir responsabilidad penal, contrariando el criterio seguido por las Legislaciones más actualizadas, que consideran imputables de responsabilidad penal solo a aquellos que ya han

cumplido los 18 años edad; para lo cual, el establecimiento de esta edad se debe fundamentalmente a los siguientes razonamientos:

Si a los que no han cumplido los 18 años de edad se les considera menores para los efectos civiles y políticos, por considerarlos incapaces para ejercer por si mismo sus derechos y contraer obligaciones, pues aun se encuentran en fase formativa, es incongruente que para los efectos penales si se les exige responsabilidad sancionándolos y estigmatizando su prestigio y fama públicas con antecedentes penales.

Internar a los menores de edad en Instituciones destinadas a la reclusión de adultos, es introducir elementos negativos en su formación y dificultar su Readaptación Social, pues además de contaminarlos con las relaciones que establecen en dichos lugares, propicia que por su natural inclinación a imitar la conducta de los que logran distinguirse, intentar emular las hazañas de los delinquentes profesionales que en esos establecimientos conocen.

En la generalidad de los casos, los motivos que impulsan a las conductas infractoras de los que se encuentran sujetos a la patria potestad, son distintos a los factores que motivan a los adultos, en consecuencia, y por razones de eficiencia en su Readaptación Social, lo conducente es que todos los menores de 18 años queden a disposición de los Consejos Tutelares, Instituciones especializadas para su tratamiento.

Participando con estas ideas, y por la necesidad de proteger al desarrollo de aquellos que son el futuro de nuestra sociedad, es improrrogable la adecuación de las normas jurídicas aplicables, en tal virtud, se sometió a consideración, discusión y en su caso aprobación de esa Representación Popular, la siguiente iniciativa de Ley que reforma los artículos 4, 33, 34, 36, 38 y 48 de la Ley de

Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado, de la cual surgió la Ley 396 de Adaptación Social misma que se publicó con fecha 21 de Diciembre de 1982.

INCONVENIENTES A LA PRIMERA REFORMA.

Durante el periodo en que el Estado de Veracruz, manejó la imputabilidad hasta los 18 años, se destacaron las siguientes desventajas:

- a).- El crecimiento de la población interna se incrementó en un 95%, lo que repercutió directamente en cuestiones de seguridad, ya que hubo modificaciones en el presupuesto que se tenía asignado para tal fin y sobre todo el peligro de contaminación para los niños de 8 a 16 años al convivir con los de 18 años.**

- b).- Se incrementó a más del 50% el número de casos en que las Autoridades Instructoras únicamente remitieron al Consejo Tutelar las actuaciones que les fueron practicadas a éste tipo de indiciados, más en ningún momento se efectuó su traslado como lo prevé el artículo 46 de la Ley de Menores Infractores; argumentando que de acuerdo a la edad presentada y demás argumentos probatorios, el infractor podrá ser depositado en una familia, amparándose en lo previsto por el artículo 85 en relación con el 84 de la Ley de Menores Infractores, disfrutando del beneficio de la libertad bajo fianza, o bien, porque se le concedió el juicio de Garantías. Independientemente de lo anterior, por tratarse de competencia del Consejo Tutelar competente, no fuere remitido en términos del art. 46 de la Ley antes invocada, que a la letra dice: "cualquier Autoridad ante la que sea presentado un menor, en los supuestos previstos por el art. 4to. de la misma Ley, relacionado con todos aquellos menores que infrinjan las Leyes Penales los Reglamentos Gubernativos y de Policía o que**

manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado, la que deberá ser remitida en un término no mayor de 12 horas, siendo desahogado su procedimiento en términos que para este efecto la Ley establece.

- c).- Debe hacerse notar que al estar trabajando el Consejo Tutelar para Menores Infractores, con menores de 16 años de 1980 a 1982, en ésta época al que se le encontraba excedido de la edad mínima (límite), regularmente los juzgados que conocían de este tipo de casos, dictaban sentencias en su contra, dejándolos internados en los reclusorios respectivos, lo cual, originó que al reformarse la Ley de Menores en el año de 1983, en que se decretó inimputables a los menores hasta los 18 años de edad, motivó descontrol tanto en el Consejo Tutelar Central, como también en los módulos habilitados como Consejos Tutelares Regionales, situados en los Reclusorios de Pacho Viejo y Tuxpan, Ver.; respectivamente, ya que todos aquellos que habían sido sentenciados cuando tenían 16 años de edad, al aplicarles la reforma de la Ley 699, de la cual emanó la Ley 396 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado, se otorgó en su favor el beneficio de la retroactividad de la Ley establecida en el artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; visto lo anterior, se hace hincapié en que tal situación no solo repercutió en los aspectos de seguridad ser trasladados a los Consejos Tutelares competentes, sin que también repercutió en la sobre

población interna y demás aspectos que ya se han citado en el inciso a) del presente cuestionamiento.

Debe hacerse notar que desde 1983 a 1985, la inimputabilidad se manifiesta hasta los 18 años de edad, o lo que es lo mismo, que fue competencia del Consejo Tutelar Central y de los Consejos Tutelares Regionales intervenir en los casos en los que existió la participación de menores de 18 años de edad, solo que al hacerse un análisis respecto de que si estaba o no en funcionamiento en forma positiva la primer reforma que se hizo a la Ley 699 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares, de la que emanó la Ley 396, los Legisladores veracruzanos comprendieron que no fue del todo funcional la reforma a la cual nos estamos refiriendo, por lo que previo análisis de los resultados que la vivencia de dos años arrojara, comprendieron que era necesario regresar nuevamente a la modalidad anterior en la que se manejó la minoría de edad hasta los 16 años, consecuentemente, teniendo buen cuidado de que todo se hiciera por los conductos normales, se sometió a discusión la iniciativa de Ley que proponía reformar nuevamente los artículos 4, 33, 34, 36, 38 y 84 de la Ley en consulta, para lo que se sujeto a las siguientes consideraciones:

- 1.- Toda vez que la justicia como valor supremo de derecho, debe manifestarse en todas sus esferas de la convivencia humana y que ésta aspiración debe aplicarse de acuerdo con los esquemas y necesidades vigentes en tiempo y en espacio para garantizar la paz y la tranquilidad social.**
- 2.- Que para el logro de tal objetivo es preciso adaptar la Legislación Penal a los requerimientos y avances de la modernización social, a fin de que las conductas ilícitas que se realicen, no rebasen los límites respecto a los demás, con grave deterioro del equilibrio que es Estado trata de mantener a través del orden jurídico.**

- 3.- Una cantidad cada vez mayor de delincuentes juveniles, se amparan en la Ley de referencia, evadiendo su responsabilidad Penal, lo que incrementa en forma alarmante la participación de menores de edad en actividades de tipo delictivo, como el tráfico de drogas, violación, homicidio, asociación delictuosa, robo, etc.; lo cual refleja no solo una inclinación al ilícito, sino conductas evidentemente dañinas a la sociedad, poniendo en peligro el estado de derecho que consagran nuestras leyes.**

Como resultado de lo anterior, con fecha 13 de Septiembre de 1986, se da la nueva Ley de Adaptación social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, mediante la cual el límite de minoría de edad para la inimputabilidad, vuelve a ser hasta los 16 años de edad cumplidos, quedando sin efectos la Ley 396 que venía rigiendo en lo concerniente a Menores Infractores.

Por último, se hace notar al respecto, que actualmente el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales no han tenido novedades de importancia o de gran trascendencia que contraríen la última reforma en mención, dado que se viene trabajando acorde con las disposiciones que de la misma emanan y especialmente conforme al derecho tutelar.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES

2.1.- ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL.

El desglose del presente organigrama, no lleva como finalidad única y exclusivamente su descripción, sino esencialmente el objetivo específico de describir una panorámica general de como esta integrado el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores en nuestro Estado, tanto en su ámbito jurídico, técnico, administrativo y de seguridad.

En el Título I de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz, encontramos que se crea el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, la

denominación que se da a esta Autoridad no es letra nueva en nuestro derecho, tiene como base la proporcionada a estas mismas Autoridades en el Distrito Federal y otras autoridades en la República, quienes toman en cuenta su función de orientar y tutelar a los menores, conjuntamente con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a las Leyes Minoriles, que ha estimado la función de estas Autoridades como sustitutivas de la paterna en cuanto a educación y corrección de los menores.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en nuestro Estado, el Consejo Tutelar Central para los Menores Infractores es una Institución de carácter público, la cual se encuentra integrada por un Presidente de Consejo vocal médico de preferencia con especialidad en siquiatría y un consejero vocal pedagogo de preferencia con especialidad en educación vocacional, sin relegar a segundo término la función del Secretario General de Acuerdos del Consejo, que aún no siendo miembro del Cuerpo Colegiado interviene en todas y cada una de las fases del procedimiento y en igual forma que el Presidente del Consejo, deberá ser Licenciado en Derecho.

Se adoptó la composición colegiada la cual permite que se integre un equipo multidisciplinario, donde participe un Licenciado en Derecho, un Médico y un Pedagogo, para que en sus decisiones además de participar de las ventajas de la liberación y el acuerdo, asocien en la toma de resolución el concurso de varias disciplinas que como resultado lógico producen la aplicación de medidas apegadas a la personalidad del menor.

El delicado fin a que están destinados los Consejos Tutelares cual sea su competencia, exige que sus integrantes sean personas capacitadas para

entender y manejar problemas de conducta social, de aquí que se deriva que se requieren ciertos requisitos para su nombramiento.

Independientemente de la facultad que caracteriza al Consejo Tutelar Central para resolver los casos en que hubieran actuado como instructores los consejeros, se establece que podrá determinar tesis o criterios generales que sirvan de guía a los consejeros, para conjuntar y sistematizar la función tutelar.

Las funciones que se imponen a los Consejeros, se orientan a exigirles que al instruir los casos que les son asignados sean promotores en la recepción de informes, lo que origina el ejercicio de una sistemática inmediatividad, haciéndolos responsables además, de redactar y someter el proyecto de resolución de los casos en que conozcan, para que sea el consejo quien lo apruebe.

Ahora bien, continuando con la secuencia de todo un orden de ideas, encontramos que el Artículo 13 de la presente Ley en Consulta, especifica las atribuciones de los Consejos, es decir, de los integrantes del Cuerpo Colegiado y que a continuación se mencionan:

- i.- Resolver en los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento de observación, como en el de revisión;**
- ii.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;**
- iii.- Conocer de los Recursos de Inconformidad que se presenten contra las resoluciones de los Consejos Tutelares Regionales y los de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones;**

- IV.- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por sus Consejeros y los Consejos Tutelares Regionales;**
- V.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y Administrativo de los Centros de Observación y Adaptación;**
- VI.- Las demás funciones que prescriba esta Ley.**

Toda vez que ya hemos mencionado las atribuciones de los integrantes del Cuerpo Colegiado, también es necesario y de gran importancia mencionar y señalar las atribuciones del Presidente del Consejo, las cuales se encuentran fundamentadas en el artículo 14 del cuerpo de leyes en comento, y a continuación se exponen:

- I. Representar al Consejo Tutelar Central;**
- II. Presidir las secciones del Consejo;**
- III. Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Tutelares Regionales y los Centros de Observación y Adaptación;**
- IV. Recibir quejar e informes sobre las faltas en demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquellos el trámite y resolución que corresponda y formular, en el caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;**

- v. **Dictar las funciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación y Adaptación, conforme a los lineamientos generales a que alude la fracción V del artículo anterior; y**

- vi. **Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a su calidad de Consejero.**

Precisamente hemos citado en forma global las atribuciones del Consejo como parte de un todo, así mismo en relación al tema que nos ocupa, procederemos a desglosar en forma particular las atribuciones específicas que correspondan a lo Consejeros Vocales Médico, Pedagogo y obviamente al Consejero Presidente, del cual cabe hacer la observación que todos los acuerdo tomados por el Consejo constituido en pleno, éste último tiene el voto de calidad, esto quiere decir, que cuando por algún motivo se excuse algún Consejero, el Consejo podrá funcionar solo con la asistencia del Presidente y de otro Consejero; y para los efectos de que haya empate en alguna resolución acordada por ambos, solo en estos casos se aceptará la desición del Consejero Presidente, ya que como hemos mencionado anteriormente éste tiene el voto de calidad.

En relación a lo anterior, cuando los acuerdo se toman normalmente con la asistencia de los Consejeros Vocales, el Consejero Presidente con el solo hecho de que dos Consejeros esten de acuerdo en determinada resolución es más que suficiente para que esta sea ejecutada en todas sus formas, no siendo necesaria la aprobación de los tres integrantes del Consejo, ahora bien, cuando se excusa algún miembro del Consejo, solo para el caso de que haya empate en la resolución final se suplirá el voto del impedido en la forma siguiente:

- a).- **En caso de quien se excuse sea el Consejero Presidente, este será sustituido por el Secretario General de Acuerdos.**

b).- Cuando quien se excuse sea cualquiera de los vocales, la sustitución se hará con un miembro del Cuerpo Técnico de la misma profesión del impedido, para un mejor entendimiento debe significarse que los miembros del cuerpo técnico se encuentran adscritos a la Dirección del Centro de Observación y Adaptación Social del propio Consejo, dichos miembros se componen de la siguiente manera:

Un Médico, que funge como jefe de Departamento médico, un Psicólogo, jefe del Departamento de psicología , un Pedagogo, jefe del Departamento de Pedagogía y una Trabajadora Social, jefa del Departamento de trabajo social. Con lo anterior queda perfectamente definido que los integrantes del Cuerpo Colegiado (del Consejo), cuando sea el Consejero Pedagogo el que se excuse, lo sustituirá el jefe del Departamento Pedagógico del mismo Centro de Observación, cuando quien se excuse sea el Consejero vocal médico, éste será sustituido por el jefe del Departamento Médico y cuando quien se excuse sea el Presidente (consejero), éste será sustituido como ya se comentó, por el Secretario General de acuerdos del Consejo.

Ahora bien, dado que independientemente del Consejo Tutelar Central, la Ley prevee el funcionamiento de los Consejos Tutelares Regionales, en relación al tema que se viene desarrollando, cuando este impedido algún Consejero Regional no habrá sustitución, y por lo tanto se remitirá al Consejo Tutelar Central el expediente.

Como complemento de lo anteriormente señalado, citaremos las atribuciones que el artículo 15 de la Ley en consulta confiere a cada uno de los Consejeros integrantes del Cuerpo Colegiado:

- I. **Conocer como instructores de los casos que le sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución a la resolución del Consejo, en los términos de ésta ley;**
- II. **Redactar y someter al Consejo el proyecto de resolución que corresponda;**
- III. **Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en los casos que actúen como instructores;**
- IV. **Visitar los Centros de Observación y Adaptación, así como solicitar de la Autoridad Ejecutora, la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiere instruido, sometiendo al Consejo informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para efectos de la revisión;**
- V. **Conocer de los expedientes que le sean turnados, con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, sometiendo al Consejo el proyecto de resolución que corresponda;**
- VI. **Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.**

A continuación y a manera muy particular, mencionaremos las desventajas de este apartado.

- 1.- **Las facultades que le otorga la Ley al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, son de manera Centralista**

hacia el Presidente del Consejo, el cual delega muy pocas atribuciones a los demás funcionarios que integran el Cuerpo Colegiado.

- 2.- Los Consejos Tutelares Regionales que señala la ley en la materia son inexistentes, ya que solo existe un Consejo Tutelar Central, el cual esta sobre cargado de trabajo y sería benéfico crear Consejos Regionales en los Distritos Judiciales más importantes, como lo son la zona norte, centro y sur.**
- 3.- En lo que respecta a los integrantes del Cuerpo Colegiado del Consejo Tutelar Central, sería importante que recibieran cursos de relaciones humanas, así como medidas de tratamiento hacia el menor, ya que no basta que solo sean profesionistas aptos para el desempeño de sus labores, de tal manera que al recibir estos cursos elevarían su calidad profesional.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Toda vez que en el presente trabajo, independientemente de tratar acerca de la organización y funcionamiento del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, también es de gran importancia destacar el proceder de la Secretaria General de Acuerdos del Consejo, la cual esta presente en todos y cada uno de los actos del procedimiento tutelar, a continuación mencionaremos algunos de los aspectos más importantes que desempeña la mencionada Secretaria.

Este es un organismo que interviene en todas las cuestiones del procedimiento tutelar, su funcionamiento se regula de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Adaptación social vigente en nuestro Estado. El presente numeral

concede al Secretario General de Acuerdos del Consejo las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer el consejo;**
- II. Recordar a los consejeros las fechas en que les corresponda turno;**
- III. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que les corresponden y en el manejo del personal administrativo;**
- IV. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;**
- V. Remitir a la Autoridad ejecutora, copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la modificación, aplicación o cesación de una medida;**
- VI. Sustituir con su voto al del Presidente en los casos en que éste no pueda conocer por algún impedimento; y**
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.**

Independientemente de lo anterior, el funcionario encargado del despacho de la Secretaria General de Acuerdos, cotidianamente desahoga las siguientes actividades de trabajo en el departamento jurídico:

- a).- Recibir a los menores que la Dirección del Centro de Observación le remita para su registro.**

- b).- Integrar el expediente único multidisciplinario de los menores ingresados.**
- c).- Elaborar el auto de inicio a los menores de nuevo ingreso mediante el cual se notifica al Presidente del Consejo, al consejero en turno y así mismo se da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor.**
- d).- Se toma declaración a los menores de nuevo ingreso; y**
- e).- Se hace oficial el expediente debidamente integrado al consejero que le haya tocado actuar como consejero instructor del menor en estudio.**

Desde luego que aquí no termina la función del Secretario General de Acuerdos, ya que como se mencionó con antelación, éste interviene en todas las cuestiones del procedimiento y posteriormente a los señalamientos que se citan en los incisos que anteceden, el funcionario en cuestión continua dando fe en las resoluciones de 48:00 Hrs., resolución de 15 días de revisión; y en cada uno de los acuerdos dictados por el consejo, esto es independientemente de la responsabilidad que tiene el llevar las libretas de registro, elaborar estadísticas, certificar, expedir constancias, cumplir con comisiones encomendadas por el Presidente, y así podríamos continuar citando un sin número de funciones que son inherentes a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo.

2.2.- FUNCIONAMIENTO ÁMBITO JURÍDICO.

De acuerdo a la organización y atribuciones de las Autoridades Tutelares, el Capítulo Primero de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado, en su fracción IV del artículo 13, observa la determinación de tesis generales para la resolución de cada uno de los casos, por lo cual invariablemente se procederá en los términos establecidos por la misma, de acuerdo a las situaciones presentadas y atendiendo al procedimiento que se sigue a los menores, desde su ingreso a la Institución Tutelar, hasta que se defina en forma legal su situación jurídica.

Considerando que son varios los periodos por los cuales todos los menores deben pasar al ingresar al establecimiento tutelar, éstos han quedado debidamente contemplados por la ley 699 de Adaptación Social vigente en el Estado, con sus respectivas reformas (ley num. 396 y 350). Atendiendo a normas establecidas en la presente ley, las tesis fundamentales para la resolución de casos en la que a menores infractores se refiere, tiene como base sus mismos principios, en consecuencia, siempre deberá de resolverse en los términos de las fracciones y artículos establecidos por la presente ley en comento, no pudiendo alterarse en ningún caso la secuencia del procedimiento a seguir, evitando con ello violar Garantías Individuales de cualquier Menor Infractor.

El artículo 46 de la Ley de Adaptación Social, expresa que cualquier Autoridad en que sea presentado un menor en los supuestos previstos por el Art. 4to. de la presente Ley, deberá de ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del mismo al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta acerca de los mismos que se hubiere levantado, la que deberá de ser

remitida en un término no mayor de 12 Hrs., siendo este el punto de partida para dar inicio al procedimiento tutelar que por cuanto a menores infractores se refiere, a continuación se mencionará de manera general el procedimiento que en la mencionada Institución se lleva a cabo.

INSTRUCCIÓN TUTELAR.

OFICIO DE REMISIÓN CON ACTUACIONES (SOBRESEIMIENTO).

En términos del Art. 46 de la Ley de Adaptación Social en vigor, la Autoridad Instructora reconoce determinado asunto en el que se encuentra involucrado algún menor, al comprobar la minoría de edad del mismo, ya sea mediante acta de nacimiento o certificado médico de edad, regularmente se declara incompetente para seguir conociendo del caso, consecuentemente, se sobresee el procedimiento y declina la competencia en favor del Consejo Tutelar competente, acompañando a dicho sobreseimiento el oficio de remisión respectiva (Arts. 34, 46 y 38 de la ley en la materia).

RECEPCIÓN DEL MENOR POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO.

Al ingresar el menor al Consejo Tutelar, es la Dirección del Centro de Observación y Adaptación Social, quien con apoyo en lo previsto por la fracción I del Art. 101 y en relación al párrafo primero del Art. 46 de la Ley en consulta, lo recibe en forma oficial, extendiendo el recibo de estilo a los elementos de seguridad que lo hayan trasladado, así mismo sin demora alguna, la Dirección del Centro canaliza al menor de que se trata, a la Presidencia del Consejo, para las diligencias de protección tutelar respectiva.

REGISTRO DE ARCHIVOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

De acuerdo a los lineamientos que marca el Art. 16 de la Ley de Adaptación Social en vigor, en los archivos que guarda la Secretaría General de Acuerdos del Consejo, se procede a registrar los datos que a futuro servirán para la elaboración de estadísticas, porcentajes y cuadros comparativos, los cuales a continuación se describen:

- a).- Nombre del menor.**
- b).- Fecha del ingreso.**
- c).- Diligencia de protección tutelar.**
- d).- Motivo de ingreso o infracción.**
- e).- Autoridad que remite y procedencia.**
- f).- Edad.**
- g).- Grado de escolaridad.**
- h).- Reiterancia.**
- i).- Ocupación.**
- j).- Originario y lugar de residencia.**
- k).- Nombre de los padres o tutores.**
- l).- Fecha de resolución y modalidad.**
- m).- Fecha de externamiento.**
- n).- Fecha de entrevista con menores y familiares.**
- o).- Consejero en turno que lleva el caso.**
- p).- Control de comparecencias a familiares que periódicamente presentan a menores para evaluación de tratamiento o control jurídico.**

Una de las partes fundamentales dentro del procedimiento tutelar, es el de integración de expedientes, que en la práctica se le conoce como AUTO DE

INICIO, y en el cual se procede a redactar todo lo concerniente a fundamentos de derecho y demás circunstancias que dieron origen al mismo; a continuación mencionaremos los elementos más importantes que debe contener el Auto de Inicio.

- 1.- Fundamentos, número de oficio, fecha y Autoridad que remite.**
- 2.- Nombre del menor, edad, motivo de ingreso.**
- 3.- La notificación del Secretario General de Acuerdos que hace al Presidente en relación al ingreso de que se trate.**
- 4.- Notificación de turno que el consejero respectivo recibe por parte del Secretario General de Acuerdos aceptando la competencia del mismo.**
- 5.- Notificación a la Procuraduría de la Defensa del Menor adscrita al Consejo Tutelar, en relación al ingreso del menor de que se trate, para que proceda conforme a los artículos 21 y 23 de la presente Ley en consulta.**
- 6.- Las razones que el Secretario General de Acuerdos tenga que acentar en el presente auto, con motivo del ingreso de que se trate.**
- 7.- Una vez que el Presidente del Consejo ha dado el visto bueno al auto en mención, se procede a estampar las firmas respectivas.**

DECLARACIÓN.

El artículo 42 del cuerpo de leyes antes mencionado, expresa que las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas establecidas para las mismas, y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente impera un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación, atendiendo a la personalidad del menor y su familia el mundo circundante a la forma en que se desarrolla, los hechos y las situaciones en el que el menor se hallare, así como la conducta que hubiera observado con anterioridad. Así mismo, el Art. 47 de la misma Ley, establece que al ser

presentado un menor el consejero en turno procederá sin demora a escucharlo en presencia del auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, para establecer en forma sumaria las causas de ingreso y las constancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se atribuye, la declaración de inicio que se toma al menor como acto preparatorio al desahogo del procedimiento tutelar, debiendo complementar todos y cada uno del preceptos en términos de ley, con la finalidad de no violar Garantía Individual en contra del mismo.

RESOLUCIÓN DE 48 HORAS.

La resolución que alude el artículo 49 del cuerpo de leyes en mención, señala un periodo inicial de 48 horas y corresponde a la primera valoración que del menor y de los hechos hace el consejero, y tiene como fin que en un breve trámite pueda resolverse si el menor queda en libertad absoluta por insuficiencia probatoria, si se entrega a sus familiares o tutores en condición de libertad vigilada, o bien si lo sujetan al procedimiento tutelar, internándolo en el Centro de Observación del Consejo Tutelar respectivo. El procedimiento tutelar debe continuarse por la conducta que el consejero señale en la resolución a que se alude en líneas anteriores, permitiendo que si aparecieren otros hechos o situaciones diversas, se pueda dictar nueva resolución que modifique la primera.

MODALIDADES.

- 1.- Art. 49 fracc. I.- Libertad Absoluta.**
- 2.- Art. 49 fracc. II.- Libertad Vigilada.**
- 3.- Art. 49 fracc. III.- Internamiento en el Centro de Observación del Consejo Tutelar, para la práctica del estudio o los estudios de personalidad que hace referencia el Art. 102 de la presente ley en comento.**

RESOLUCIÓN DE 15 DÍAS O INTERMEDIA.

El artículo 53 de la Ley de Adaptación Social en vigor, marca un segundo periodo de 15 días para que el consejero integre el expediente y recabe los elementos necesarios para la resolución, y aún cuando el consejero pueda valerse de todos los medios probatorios legítimos, se le obliga a obtener los resultados de la investigación integral, que no es otra cosa que los estudios pedagógicos, médico, psicológico y de trabajo social, además de atender los argumentos del promotor y para el caso en que el menor se encuentre internado, solicitar la información de la Autoridad del centro.

Dentro de las medidas aplicables para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes:

Con apoyo en el artículo 71 fracc. I de la Ley de Adaptación Social en vigor, se aplicará la reintegración del menor a su hogar en condiciones de libertad vigilada, sometiéndolo a determinadas normas de tratamiento, que los padres o tutores le ayudarán a cumplir, debiendo comparecer periódicamente para la evaluación de su tratamiento y control jurídico, pudiendo ser un ejemplo de dichas medidas las siguientes:

- 1.- La vigilancia de que el menor asista a la escuela.**
- 2.- Que los familiares presenten ante el consejo constancias de estudios, constancias de buena conducta, boleta de buenas calificaciones y reportes de aprovechamiento escolar.**
- 3.- En los casos en que el menor haya sido ubicado en algún empleo, presentará las constancias del trabajo respectivo.**

También se pondrá en práctica lo establecido por el Art. 71 fracc. II de la ley en comento, al solicitar la reintegración del menor a su hogar en condiciones de libertad vigilada, determinando el tratamiento concreto que el consejero en turno acuerde con los resultados de los estudios elaborados por las áreas técnicas del Centro de Observación y Adaptación Social, además de que los padres o familiares deberán de cuidar de que se lleven a cabo, haciendo notar que las libertades vigiladas bajo tratamiento concreto o normas de tratamiento, quedan sujetas al procedimiento de revisión establecidas por los Arts. 79, 80, 81, 82, 83 en relación con el Art. 105 de la Ley en consulta.

De igual manera se podrá decretar el depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán de cumplirse, así como la colocación del menor en alguna Institución médica o psiquiátrica, de carácter pública o privada, determinando en la resolución que normas deberán de cumplirse como mínimo, sujetándolo al procedimiento de revisión previsto por la presente ley, lo anterior tiene su apoyo en los artículos 71 fracc. III y IV en relación con el Art. 78.

Por último, cuando no sea posible la aplicación de las anteriores hipótesis, se procederá al internamiento del menor en el Centro de Adaptación Social del Consejo, para la aplicación del tratamiento respectivo, teniendo su fundamento en el Art. 71 fracc. V en relación con el Art. 76 de la ley en la materia.

FUNDAMENTOS PARA LAS RESOLUCIONES DE REVISIÓN.

Considerando la naturaleza de las medidas tutelares, no se pueden sujetar en el tiempo, estableciéndose la duración indeterminada para que encuentren su fin en la adaptación social del menor, con el objeto de asegurar la efectividad del tratamiento aplicado, se permite que durante su desarrollo pueda ser modificada

a través de la revisión, que tiene por objeto ratificar las medidas, modificarlas o hacerlas cesar.

El procedimiento de revisión no es potestativo del consejero, la ley lo obliga a que cuando menos cada tres meses revise el tratamiento y se cerciore de los resultados obtenidos, debiendo además de entrevistar al menor y recabar informes acerca de su conducta, evitando de esta forma que la revisión quede instituida como una mera labor burocrática sin efectividad.

Ahora bien, de igual forma el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales, revisarán las medidas que impongan, con el objeto de modificarlas, ratificarlas o cesarlas, disponiendo en el último de los supuestos de la libertad absoluta del menor, y podrá realizarse en menor tiempo a juicio del propio consejo cuando existan circunstancias que lo requieran, según lo establecen los Arts. 79 y 80 de la Ley de Adaptación Social en vigencia.

Cuando las medidas sean las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del Art. 71 de la ley en la materia, para los efectos de la revisión, podrá solicitarse la presentación del menor y para el caso de la fracc. IV, de preferencia se solicitará a la Institución un informe sobre el estado actual del menor.

Cuando la medida sea la señalada en el Art. 81 fracc. V, además de la visita que el menor haga al consejero, se recabará del Director del Centro de Adaptación un informe en el que contenga una evaluación sobre el tratamiento aplicado al mismo; para el caso de que el menor se encuentre depositado en hogar sustituto, se solicitará un informe al jefe de familia de que se trate, en el que se precise la manera de ser de aquel, y las condiciones en que viva, sin perjuicio de que se corrobore con una trabajadora social.

De esta manera, se tiene de manera general los fundamentos para las resoluciones de revisión, en la que participan de manera directa los funcionarios que integran el cuerpo colegiado del Consejo.

Una de las partes fundamentales dentro del procedimiento tutelar, son los acuerdos que recaen a cada resolución o petición que se hagan dentro de las actuaciones, ya que el cuerpo colegiado toma acuerdos que varían conforme a las situaciones presentadas, enumerando a continuación algunas de ellas:

- a).- Externamiento por canalización.**
- b).- Suspensiones del procedimiento por fuga.**
- c).- Modificación de tratamiento por revocamiento de libertad, esto en los casos en que el menor se encuentre depositado en familia a disposición del Consejo.**
- d).- Ratificación, modificación de tratamiento por ingreso.**
- e).- Externamiento por libertad vigilada.**
- f).- Externamiento por libertad absoluta.**
- g).- Determinaciones tomadas mediante sesiones ordinarias y extraordinarias.**

2.3.- FUNCIONAMIENTO ÁMBITO TÉCNICO.

FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se considera pertinente dejar de manifiesto cual es el funcionamiento más importante de la Dirección del Centro y Observación y Adaptación Social, y la diferencia existente entre el Centro de Observación y el Centro de Adaptación Social.

La Dirección del Centro de Observación y Adaptación Social, es un órgano ejecutor de las resoluciones del cuerpo colegiado que integran el Consejo Tutelar, además, se encuentra representado por un Licenciado en Derecho, dicho organismo desempeña un papel muy importante no solo en lo que concierne a los menores, sino que también en las relaciones públicas que la Institución maneja en el exterior, aunado a las cuestiones de manejo de personal y administración de la Institución, contando para su apoyo con un cuerpo técnico especializado de psicólogos, pedagogos, médicos y de trabajadores sociales, que unificando criterios se encargan de todas las cuestiones del procedimiento técnico, conforme a los lineamientos generales.

Ahora bien, la distinción entre los Centros de Observación y el Centro de Adaptación Social, se debe a que los primeros tienen por objeto albergar a los menores cuando se encuentran a disposición del Consejo y para que se practiquen los estudios conducentes al conocimiento de la personalidad del menor infractor, y los Centros de Adaptación Social se utilizan para la aplicación de medidas de tratamiento que dicten los integrantes del Consejo.

Con la finalidad de abundar más en lo que se refiere a funciones y atribuciones de la Dirección del Centro y Adaptación Social del Consejo, a continuación se pasa a desglosar lo más importante del Art. 101 de la Ley de Adaptación Social en vigor, y que expresa lo siguiente:

- 1.- Poner a los menores infractores a disposición del Consejo Tutelar competente, inmediatamente después de ingresar al centro.**
- 2.- Dirigir al personal adscrito al centro.**
- 3.- Cumplir con las resoluciones del Consejo Tutelar de la Adscripción, girando para ello las órdenes pertinentes al personal técnico, administrativo y de supervisión y custodia dependiente del centro.**
- 4.- Vigilar constantemente la buena marcha del centro y hacer gestión o promoción que considere útil para ampliar la calidad y la capacidad de los servicios prestados a los menores.**
- 5.- Informar al Presidente del Consejo Tutelar, sobre la administración de centro y cumplimiento de las funciones de su personal, de los resultados generales obtenidos mediante el sistema y en relación al trato diario que se aplique a los menores.**
- 6.- Estar en contacto constante con su personal y con los menores, a través de pláticas individuales, de conjunto y por medio de indicaciones especiales.**
- 7.- Vigilar se cumplan las resoluciones de los Consejo, girando para ello, las órdenes pertinentes al personal dependiente del centro.**

En síntesis, estas son las atribuciones más sobresalientes que señala el Art. 101 de la ley en consulta, significando que existen atribuciones que son de carácter meramente administrativo y que no tendría caso señalarlas, ya que sería materia de otro estudio.

No se omite manifestar que a nivel de control interno, el área de sicología supervisa las actividades de los talleres de herrería y carpintería, en lo concerniente a la educación, pedagogía se coordina con los educadores de la escuela, primaria adscrita al centro, el área de trabajo social controla las visitas familiares que les hacen a los menores y resguarda las pertenencias de los mismos, y por último, el departamento de Supervisión y Custodia, independientemente de cumplir con las funciones de seguridad, supervisa las actividades de áreas verdes, como es chapeo, siembras de plantas de hornato y el cultivo de hortalizas.

Los Centros de Adaptación Social, albergan a los menores que ya estuvieron internados en el Centro de Observación y que de acuerdo a los resultados de sus estudios de personalidad, se diagnóstico el problema que dio origen a que cometiera la infracción o hecho antisocial que motivó su ingreso al centro, y desde luego, en éste centro se le administra el tratamiento adecuado acorde con su problemática, mediante la aplicación de medidas educativas, de protección y de las que fueren necesarias, así como la vigilancia del tratamiento.

No es ocioso mencionar que las áreas del cuerpo técnico especializado, como lo son de pedagogía, sicología, médico y de trabajo social del Consejo, se encuentran adscritas al Centro de Observación y Adaptación Social del mismo consejo, dichas áreas en términos de lo previsto por el Art. 102 de la Ley de Adaptación Social en vigor, se encargan de practicar los estudios a los menores conforme a su especialidad.

Los profesionales del cuerpo técnico de acuerdo a los resultados de los estudios practicados, emiten un diagnóstico, y en consecuencia, dictan o recomiendan al Consejo el tratamiento idóneo conforme a la problemática o padecimiento presentado, dichos departamentos trabajan en coordinación con Instituciones del Sector Salud, sin embargo, debe hacerse notar que son mínimos los casos de menores, en los que el Consejo haya tenido la necesidad de canalizarlos a otras Instituciones del Sector Salud.

Ahora bien, es cierto que por cuanto hace a menores, no se ha tenido que lamentar la incidencia de este tipo de eventos, sin embargo, sus familias si afrontan este tipo de problemas, ya que aproximadamente un 60% ó 70% son afectos a las bebidas alcoholicas aunado a lo anterior, un 5% aproximadamente se dedica a ejercer la prostitución, cifras que van aumentando conjuntamente con la crisis que sufre el País, lo cual viene dificultando más aún la desintegración de los menores al seno familiar y a la misma sociedad.

En muchos de los casos, aunque jurídicamente esté resuelta la situación jurídica del menor, si la familia no se encuentra apta para proporcionarle la ayuda y cuidado que en su caso requiera, se prolonga más su estancia en el Consejo, en tanto se integra la familia y a su vez se le proporciona un determinado tratamiento prescrito por cualquiera de las áreas técnicas del Centro de Observación y Adaptación Social.

Si a pesar de haberse integrado la familia y de haber recibido el tratamiento respectivo, éstos no han respondido favorablemente a dichas terapias, en ocasiones existe la necesidad de depositar al menor en un hogar sustituto, con un familiar que acredite el parentesco y que se encuentre apto para adoptar la tutela del menor de que se trate.

No se omite manifestar que regularmente a las Instituciones Hospitalarias, son canalizados los menores con padecimientos que requieren de intervenciones quirúrgicas, tratamientos odontológicos, terapias de rehabilitación física, aplicaciones de dosis de vacunas, la función de éstos tratamientos médicos, es la de rehabilitar a los menores a nivel moral, físico y mental; conjuntamente con problemas de drogadicción, alcoholismo, farmacodependencia, etc; siendo de gran ayuda para los menores, así como para sus familias.

Por otra parte, se hace hincapie que el ámbito jurídico y técnico, se encuentran estrechamente ligados dentro del procedimiento tutelar, con la diferencia de que el Consejo dicta las resoluciones por cuanto a los aspectos jurídicos, y la Dirección del Centro en su carácter de Autoridad ejecutora, da fiel cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones turnadas por el Consejo.

A continuación mencionaremos las funciones específicas del cuerpo de supervisión y custodia del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, que entre otras son las más importantes:

- a).- El departamento de Supervisión y Custodia, se encargará de vigilar y controlar la entrada y salida de personal, vehículos y objetos de la Institución.**
- b).- Supervisará que se le de un trato amable a toda persona que se presente en la Institución, así como de llevar un control de registro de entradas y salidas de las mismas.**
- c).- checar que al momento de entrada o salida de algún vehículo a la Institución, algún menor no intente fugarse dentro o debajo del mismo.**
- d).- Se encargará de vigilar, controlar y mantener la disciplina durante las actividades matutinas y vespertinas, y por las noches a la Institución.**

- e).- **Mantener un estricto control de ingreso y externamiento de menores a la Institución.**
- f).- **Diariamente elaborará una parte de novedades de lo ocurrido durante las veinticuatro horas, a efecto de mantener siempre debidamente informadas a las Autoridades, tanto de la Presidencia del Consejo, como de la Dirección del Centro.**
- g).- **Se encargará de rendir los informes de indisciplina de los menores, a sus respectivos Consejeros y áreas técnicas de la Dirección del Centro, a efecto de que sean quienes determinen lo conducente.**

Así mismo, se significa que el custodio es la persona que se encuentra el mayor tiempo cerca de los menores y de ellos depende en gran parte su buena conducta, para lograr estos fines se trata de conquistar la confianza de los menores, y de esta forma influir en su comportamiento, atendiendo a sus necesidades lo más eficazmente posible, brindándoles un trato afectuoso y desde luego, manejándoles un buen ejemplo, para construir en ellos los buenos hábitos, ya que si el custodio es justo y comprensivo con los menores, estos lo mitaran, por tanto, la violencia. la pereza y la mala fe, no tienen cabida en éste conjunto de normas de buen gobierno, la tarea del custodio no es fácil, por tanto se le concientiza que debe de aceptar con optimismo, alegría y con la capacidad e inteligencia, el cargo que le es conferido. Con ello damos por terminado lo más relevante dentro del aspecto técnico, que por cuanto hace al procedimiento tutelar se refiere.

2.4.- LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO TUTELAR.

Primeramente es necesario hacer notar, que el Procuraduría de la Defensa del Menor, es un organismo dependiente del D.I.F., Estatal o Municipal según sea el caso, el cual siempre se encontrará adscrito al Consejo Tutelar y en igual forma a los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores.

De acuerdo a lo previsto en la fracc. I del artículo 23 de la Ley de Adaptación Social vigente en el Estado, el Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, obligatoriamente debe intervenir en todo el procedimiento ante el Consejo a que se le asigne, esto en relación al artículo 4to. de la ley en comento, esto es desde que el menor queda a disposición del Consejo Tutelar que corresponda, vigilando de manera especial el procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos.

Así mismo, dicho representante social, se encargará de recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda del menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento. En igual forma, el Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, tiene la obligación de visitar los centros de adaptación y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la Autoridad competente de las irregularidades que encuentre, para su pronta corrección.

Este funcionario, en su carácter de Procurador de la Defensa del Menor, debe vigilar que los menores no sea detenido en lugares destinados para adultos, y a sí mismo cuidará que se cumpla en todos sus términos lo previsto por los

artículos 33, 34, 35, 36 y 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adaptación Social en vigor para el Estado.

En lo que respecta al procedimiento minoril, cuando el menor sea presentado al consejero en turno, este procederá sin demora escuchando al menor, a sus padres o representantes, con la intervención del Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, integrándose de ésta manera las etapas que ya hemos mencionado en su capítulo respectivo.

Cabe destacar que el Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, solo podrá interponer recursos contra aquellas resoluciones en las que el Consejo determine el internamiento del menor en el Centro de Adaptación Social, y que a su juicio estime conveniente y que no existiendo elementos suficientes que justifique su internamiento, sin embargo, no procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, los que sean de mero trámite y los que se dicten en revisión.

Como se podrá observar, la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor dentro del procedimiento tutelar, es totalmente limitativo, toda vez que en sus carentes facultades que goza, no revisten de gran trascendencia e importancia, configurándose con esto que dicho organismo es totalmente obsoleto y que no cumple con una función protectora, como se podría pensar, aunado a que es el único medio con que cuenta el menor para su defensa, ya que en este procedimiento no se permite la intervención de abogados defensores, por lo que se denota claramente la urgencia de suplir este organismo gubernamental, o en todo caso, ampliar las facultades y darle autoridad propia para hacer cumplir sus resoluciones.

CAPITULO TERCERO

INIMPUTABILIDAD, IMPUTABILIDAD Y MENORES INFRACTORES

En este capítulo estudiaremos la imputabilidad e inimputabilidad disminuida, con la finalidad de establecer que la minoría de edad es una causa de culpabilidad disminuida, que más adelante mencionaremos en su apartado respectivo, así como la importancia de lo anteriormente y el papel que juega con los menores infractores.

En la inimputabilidad de los menores, había que precisar en principio, que si la imputabilidad esta referida a la capacidad de comprender, la criminalidad o el injusto del hecho, y al poder determinar sobre esa comprensión, nosotros creemos que en un estricto sentido que la minoría de edad no afecta, ni la comprensión, ni la determinación y por ello un menor de edad es perfectamente

capaz de saber, que cuando afecta un hecho contrario a la norma penal, esta haciendo algo que desde el punto de vista de generalidad de los adultos es incorrecto.

Obvio es que la propia etapa de la adolescencia en el que el sujeto se encuentra en pleno desarrollo físico, psicológico y social, sus actos no pueden serle reprochados de la misma manera que un adulto; en virtud de dicha disminución de reproche, es por lo que la mayoría de las legislaciones y de la doctrina, han optado por determinar que los menores deben de quedar excluidos de pena judicial alguna, y sujetos a un régimen especial de medidas de seguridad, en el que impere la idea educadora y correctora. Pero el que se haya decidido excluir a los menores de pena judicial, no obedece a que sean inimputables, sino que simple y sencillamente a que, por política criminal, el Estado así lo ha determinado.

Ahora bien, y en estricto rigor a la minoría de edad, doctrinalmente debe ser considerada como una causa de reducción del reproche de culpabilidad; es decir, que la minoría es más que nada y al margen de cualquier consideración político criminal, uno de los supuestos de la culpabilidad disminuida.

Dentro de este orden de ideas, nuestro trabajo estará encaminado básicamente a reconsiderar las hipótesis que de manera general hemos dejado planteados, pero como no podríamos analizar una de las partes del todo, sin antes conocer aunque sea someramente dicho todo, dedicaremos las siguientes líneas a puntualizar algunas de las ideas fundamentales acerca de la teoría de la imputabilidad.

3.1.- EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

Si se entiende la culpabilidad en un sentido moderno o normativo, como el juicio de reproche que se hace a quien "pudiendo obrar de otra manera, lo ha hecho en forma típica y antijurídica" (10); se presupone desde luego, que el agente tuvo antes la oportunidad de elegir entre el cometer el injusto o abstenerse de él; es decir, "que el autor hubiera podido formar su decisión antijurídica de acción de forma más correcta adecuada a la norma" (11). De aquí entonces, que Welzeld entienda a la culpabilidad como reprochabilidad de la formación de la voluntad, solamente lo que el hombre hace con voluntad, puede serle reprochado como culpabilidad.

Lo anterior nos lleva a considerar, que para poder efectuar un juicio de reproche, es preciso indagar primeramente, si en el caso concreto, el sujeto tenía la posibilidad de elegir entre la correcta o la incorrecta formación de voluntad, o lo que es lo mismo, la libertad de voluntad.

Este problema (libertad de voluntad), se convierte en pieza central de la culpabilidad del hecho, puesto que el hombre no tiene la voluntad de elegir, lógico es que no podría reprocharse lo que hizo. Aquí es entonces, donde el concepto de imputabilidad como fundamento de la culpabilidad por el hecho, tiene relevancia, dado que esta determinada, que en el caso concreto, si el agente

(10) Bacigalup, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, Edit. Astres de Rodolfo de Palme y Hnos., Buenos Aires, Argentina, pag. 79.

(11) Welzeld, Hans. Derecho Penal: Parte General. Edit. Roque de Palma., Buenos Aires, Argentina 1956. pag. 153

tuvo o no la libertad de su voluntad para optar por el injusto. Es por ello que "podemos afirmar que el problema relativo a la imputabilidad del hombre, es por sus actos que ha tenido, salvo en las posiciones de los deterministas, existiendo una estrecha vinculación con el concepto de libertad; ya sea que se entienda ésta en una forma especial, según las teorías o como presupuestos en otros casos, lo cierto es que siempre aparecen en las concepciones acerca de imputabilidad." (12).

Para la llamada escuela positiva, que en su concepción nos lleva a la culpabilidad de autor, la distinción entre imputabilidad e inimputabilidad no tiene sentido, puesto que siendo el hombre causalmente un ser determinado y no libre, "todo sujeto activo de un delito es penalmente responsable, por lo que el acto se suyo, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones físico-síquicas en las que ha deliberado el hecho". (13). Al respecto Bacigalupo agrega que "el postulado de la libertad de voluntad.... ha sido reconocido clásicamente como presupuesto de la culpabilidad.... con la afirmación del principio contrario de la determinación causal del comportamiento humano, carecería de sentido hablar de conductas reprochables y no reprochables." (14).

(12) Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Edit. Trillas., México, 1983. pag. 15.

(13) Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa ., México, 1983. pag. 50.

(14) Bacigalupo Enrique, Op. Cit., pag. 80

De aquí entonces, que resulte que la culpabilidad presuponga siempre a imputabilidad entendida, en este caso como libertad de voluntad, "bien se le considere como un presupuesto de aquella o como uno de los elementos que la configuran" (15).

Después de analizar este problema en sus aspectos antropológico (como es que el hombre se diferencia del animal por la degradación de sus instintos del cartabón del comportamiento instintivo), caracterológico (estructura del yo dividido en esfera baja-impulsos vitales y comportamiento instintivo y centro del yo o yo mismo como centro de regulación de los impulsos), Wezeld concluye que si es posible en el hombre esta libertad, misma que define de la siguiente manera:

"Libertad de voluntad es la capacidad de poder determinarse de acuerdo con el sentido. Es la libertad de orientar la fuerza causal, ciega e indiferente al sentido, hacia una auto determinación adecuado al sentido. No es como opina el indeterminismo la libertad de poder actuar en forma distinta (por lo tanto, también contrariamente o peor al sentido), sino la libertad de un actuar de modo adecuado al sentido, por eso, la libertad no es la posibilidad de poder elegir arbitrariamente entre sentido y contra sentido, entre valor y desvalor, la aceptación de tal libertad infundada de elección, solo nos conduciría de nuevo al camino erróneo del indeterminismo y destruiría al sujeto de la responsabilidad. (16).

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco., Op. cit. pag. 56

(16) Wenzeld, Hans., Op. Cit. pag. 153

Mientras que lo contrario al valor, determina al hombre en forma de estímulo causal (ira, envidia, avaricia, necesidad, avidez de posesión, etc.); y mientras tanto no sea puesto todavía en marcha el acto de libertad, mala voluntad es una dependencia causal del impulso contrario al valor y en este sentido una voluntad no libre.

La libertad no es ningún estado, sino un acto, es decir, el acto de la liberación de la fuerza causal, de los impulsos de una determinación adecuada al sentido. Sobre la falta de este acto se basa, el fenómeno de la culpabilidad, que en otras palabras es la falta de autodeterminación adecuada al sentido, en un sujeto que no es capaz para esta determinación, de acuerdo con el sentido. No es una decisión adecuada al sentido en favor de lo malo, sino el permanecer dependiente y adherido, al dejarse llevar por impulso al valor.

Cabe aclarar que la palabra sentido, tantas veces mencionada, es utilizada por Welzeld, para referirse al "sentido de los impulsos síquicos del hombre" (17), como entidad reguladora de los instintos que subsisten en la esfera baja del yo. Así dice Welzeld, que "por encima de estos impulsos de la esfera baja, se eleva el yo, mismo como centro regulador de los impulsos...." (18).

De lo expuesto hasta ahora, encontramos que la libertad de voluntad, es el elemento que otorga sentido y fundamento a la imputabilidad, puesto que si fuera de otra manera, carecería de objeto hacer una distinción entre conductas reprochables o no reprochables o entre sujetos imputables o no imputables.

(17) Welzeld, Hans., Op. Cit., pag. 138

(18) Ibid., pag. 156

Resumiendo, la imputabilidad encuentra su funcionamiento en la libertad de voluntad y esta a su vez otorga sentido al juicio de reproche; la libertad de voluntad puede definirse como la capacidad de poder determinarse con el sentido de los impulsos siquicos del hombre, en posición al comportamiento instintivo que subsiste en la esfera baja del yo, en todo caso la existencia de la libertad de voluntad no depende de su prueba, sino de la decisión de considerar al hombre como un ser que gobierne sus acciones.

3.2.- EL CONCEPTO DE LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad penal, es un concepto que ha sido definido con una muy relevante extensión, consecuencia de esa extensión, también se le han asignado muy diferentes ubicaciones, para algunos fue total capacidad síquica para el delito y debía ser ubicada como anterior a la conducta misma, en tanto que en el otro extremo, hay quienes pretenden que no forma parte del delito, sino que pertenece a la teoría de la sanción, con lo que su ausencia daría lugar a la aplicación de una medida en lugar de una pena.

Estas dos posiciones, nos dan una idea clara de lo dividido que están los criterios, a continuación mencionaremos algunos de los conceptos de diversos autores que emiten al caso.

Para Zaffaroni, la imputabilidad es la "capacidad síquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión. (19).

Por su parte, Bacigalupo advierte que , "la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), requiere que el autor haya podido, en el momento del hecho punible, comprender la criminalidad del acto y comportarse de acuerdo con esa comprensión". (20).

(19) Mezger, Edmundo, Derecho Penal Parte General, Edit. Bibliográfica., Buenos Aires, Argentina. 1955. pag. 234

(20) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Op. Cit., pag. 568.

Welzeld afirma, que capacidad de culpa (capacidad de imputación es, por tanto, la capacidad del autor:

- a).- **De comprender lo injusto del hecho, y**
- b).- **De determinar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.**

Por otra parte tenemos que el autor Vela Treviño manifiesta que la "imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido, teniendo la capacidad normativa de comprender la antijuridicidad de su conducta". (21).

Siguiente con los conceptos de autores, tenemos que para Carranca y Trujillo es que será pues, imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones síquicas exigida, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea acto idóneo jurídicamente para observar la conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

De los conceptos anteriormente plasmados, nos parece el más accesible y adecuado el que se desprende de las primeras líneas del concepto de Carranca y Trujillo, al referirse de la condiciones exigidas por la ley, lo que aunado a las diferentes aseveraciones de los restantes autores, se complementaria en todo el mencionado concepto.

De lo antes expuesto, se desprende fundamentalmente que la imputabilidad se compone de dos elementos, uno intelectual, referido a la comprensión de la antijuridicidad, y otro voluntativo, referido a la determinación de la voluntad de acuerdo con esa comprensión, este desdoblamiento que se da en dos niveles se entiende también de que la comprensión de la antijuridicidad, responde a la

deficiencia mental o a la locura, lo que serán determinantes, y la voluntad, se refiere a otro tipo de alteraciones que serán las fundamentales.

De aquí entonces, que resulta importante la utilización y/o, en la definición de la inimputabilidad, con lo que se une a los dos niveles, sin dejar fuera ningún nivel.

(21) Cuello Colon, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Edit. Nacional., México, 1976. pag. 359.

3.3.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Si bien, la doctrina procura definir la inimputabilidad de manera positiva, generalmente las legislaciones penales, no otorgan o comparten tal criterio en ese sentido, prefieren abordar el asunto de manera negativa, es decir, estableciendo las causas que tornan al sujeto en inimputable, pero agregando las desventajas de esas causas.

Ahora bien, para la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales utilizan diversas fórmulas o sistemas, que han dado en llamarlas biológicas, psicológicas, psiquiátricas o mixta (en cuanto admiten combinaciones de las anteriores); si bien doctrinalmente no hay acuerdo uniforme sobre la definición, destaca una de ellas para Mezger, el método biológico y en la que se refiere exclusivamente "al estado anormal del autor".
(22).

Jiménez de Asúa, nos habla de que se ofrecen a los legisladores tres fórmulas fundamentales para definir la inimputabilidad, la fórmula psiquiátrica o biológica, la psicológica y la psiquiátrico-psicológica, en conjunto se refieren a la falta de capacidad mental de que carecen los sujetos, y que de esta manera priva la conciencia de delinquir o la posibilidad de conducirse conforme a derecho.

(22) Mezger, Edmund., Ob. Cit. pag. 207.

Como vemos hasta ahora, las ideas respecto a los criterios para fijar la inimputabilidad no son uniformes en su totalidad, sin embargo, a manera de complementar lo anteriormente estudiado, podríamos estar en aptitud de proponer diversos criterios, de los cuales se desprenden los siguientes:

- 1.- Biológico, en el cual se establece la presunción que debajo de cierta edad, a merced del incompleto desarrollo del individuo, no se podría realizar un juicio acertado en lo que respecta a la facultad de comprensión.**
- 2.- Siquiátrico Puro, es aquel que se limita a señalar determinadas anomalías siquiátricas, que hacen al autor inimputable, cabrían aquí las legislaciones que enumeran tácitamente las causas de inimputabilidad, pero sin exigir algún otro requisito.**
- 3.- Sicológico, aquí no basta la existencia y comprobación de la anomalía síquica, sino que, son necesarios determinados efectos sobre el discernimiento o la inteligencia, por lo que excluye la libre determinación de la voluntad.**

Por su parte, nuestra legislación utiliza un criterio de tipo siquiátrico, sicológico y jurídico, y de manera muy temerosa se maneja el criterio biológico, en relación con los criterios anteriormente señalados, se podría afirmar que nuestra legislación toma en consideración los preceptos emitidos por las teorías y que de una u otra manera, ayudan a fijar un criterio sobre la inimputabilidad.

3.4.- DISCONFORMIDAD EN MATERIA FEDERAL RESPECTO DE LA INIMPUTABILIDAD EN MENORES INFRACTORES, LEY MINORIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Hasta antes de ser publicada la ley para el tratamiento de menores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, los menores de 18 años que incurrian en delitos de este orden, eran puestos por parte del Ministerio Público Federal o de cualquier otra Autoridad competente, a disposición del Juez de Distrito según la Competencia de su jurisdicción.

A su vez, esta Autoridad con el personal Técnico de que se auxilia, apoyándose en los artículos 119 al 122 del Código Penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 673 y 674 fracc. II y X del Código de Procedimientos Penales para el D.F., establece que se constituirán en Tribunal para Menores delincuentes e Incapacitados y de esta forma instruirán procedimiento y resolverán las cuestiones de menores que incurrian en delitos del fuero Federal.

Debe de significarse, que durante todo ese tiempo y mientras no se creaba una Ley Minoril especialmente para infractores del ámbito Federal, fueron múltiples las irregularidades que en cuestión de procedimiento se presentaron.

Normalmente el Juez de Distrito que conocía del caso, en ocasiones dictaba una resolución con normas concretas y bien definidas a ejecutar, respecto del caso determinado menor, remitiéndolo al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores del Estado de Veracruz en materia del fuero común; en estos casos no existía problema alguno, puesto que las Autoridades Tutelares solo ejecutaban o daban cumplimiento a las normas de tratamiento establecidas en las Resoluciones en mérito.

Sin embargo, puesto que entre todos y cada uno de los Jueces de Distrito en el Estado, nunca existió un criterio bien definido al respecto, es decir, no existía unificación de criterios respecto de las tesis generales que debían aplicar en el procedimiento a menores infractores respecto de la materia que nos ocupa; en más de una ocasión el Consejo Tutelar Central en el Estado, recibió menores provenientes del Fuero Federal, en donde con un simple acuerdo, el Ciudadano Juez de Distrito en turno, manifestaba que por tratarse de un menor de edad inimputable, declinaba la competencia en favor del Consejo Tutelar que correspondiera, para que fuera esta Autoridad la que interviniera en el procedimiento y entrará el menor al estudio respectivo.

En estos casos, las Autoridades Tutelares se encontraban ante dos problemas, el primero, tener que aceptar la competencia de un caso en el que además de no ser del orden común, indebidamente y tornándose atribuciones que no le correspondía, los miembros del Consejo se tenían que constituir en Tribunal para Menores Delinquentes e Incapacitados, cosa que solo podía hacer le Juez de Distrito.

El segundo problema era que, como es sabido, en toda la República Mexicana la minoría de edad para considerar inimputable a un elementos que ha cometido cualquier infracción del orden Federal, siempre ha sido de 18 años, situación que en el D.F., nunca les ocasionó contratiempos dentro del procedimiento minoril, dado que en aquella entidad se ha manejado los 18 años como minoría de edad tanto para infractores del fuero común, como par los del orden Federal.

Sin embargo, el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, casi siempre ha manejado como limite de minoría para los inimputables la edad de 16 años, por lo tanto al aceptar la competencia en los casos de menores provenientes del fuero Federal, siempre enfrentó problemas

de incompatibilidad y sobre todo de incompetencia, toda vez que en términos de lo previsto por la Ley 699 de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en particular lo que establecen los numerales 1o. 2o. 3o. y en especial lo consagrado por el Art. 4o. del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales, intervendrán en términos de la presente ley cuando los menores de 16 años infrinjan las leyes penales o los reglamentos gubernativos y de policía, o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir fundadamente una inclinación a causar un daño a si mismo, a su familia o a la sociedad, con el objeto de promover su adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas, de protección y las que fueren necesarias, y la vigilancia del tratamiento.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que no existe ningún apartado en el presente numeral en donde se mencione que se deba aceptar la competencia de menores que ya rebasen la edad de 16 años, mucho menos tratándose de menores provenientes del orden Federal.

Toda esta situación se vio solucionada a partir del año de 1992, en que entró en funciones la Ley para el Tratamiento de Menores para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal, en donde se tuvo el buen cuidado de albergar todos y cada uno de los artículos previstos en los ordenamientos legales, con los cuales, antes de surgir la nueva ley minoril en materia Federal, los jueces de Distrito se venían constituyendo en tribunales para menores delincuentes e incapacitados; y consecuentemente a partir de ésta fecha, los casos de menores enmarcados en esta materia son remitidos al Consejo de

Menores correspondiente, para que sean las Autoridades competentes en la materia, quienes procedan como corresponda en el ejercicio de sus funciones.

No es ocioso señalar, que actualmente en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores de los Estados de la República Mexicana, quienes en términos de lo consignado en la nueva ley minoril en materia del orden Federal, con todas las formalidades de ley, se constituyen en una sola denominación y que es Consejo de Menores, obviamente, los caso provenientes del fuero común vienen siendo resueltos como normalmente se conocia, de acuerdo a su propio procedimiento, en lo que respecta a nuestra legislación, éste tiene su fundamento en la Ley 699 de Adaptación Social en vigor.

**ESTA TESIS NO PUEDE
SER DE LA BIBLIOTECA**

3.5.- EL ACTO LIBERA LA CAUSA.

Respecto al actio libera en causa o acciones libres en su causa pero determinadas en su efecto, parece haber acuerdo doctrinal en que se trata de estados en que la acción se decide en estado de imputabilidad, pero es estado se procede en estado de inimputabilidad, tal sería el caso, de que para cometer un homicidio, el sujeto activo se toma unas copas para darse valor, pero luego se embriaga a tal grado de no acordarse ni como ni cuando cometió el homicidio, en este caso la inimputabilidad es irrelevante, toda vez que el sujeto puede prever la comisión del delito; los supuestos de la actio libera en causa, pueden darse en delitos dolosos como los culposos.

Por lo que respecta al autor Zaffaroni, estamos de acuerdo en la idea que expresa en el presente cuestionamiento, ya que la teoría del acto libera la causa aplicada al dolo, implica una violación al principio de Nullu Crime Siniculpa, convirtiéndose en supuesto de la responsabilidad objetiva, así mismo, en la emoción de la teoría debe admitirse que haya culpabilidad sin tipicidad, en consecuencia con lo anterior, el sujeto se encuentra en un estado de inimputabilidad impide el conocimiento y la voluntad de realización del tipo.

Una vez analizado lo anteriormente expuesto, cabe hacer mención que en nuestra legislación no cabe tal teoría, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inocencia de sus actos, voluntariamente procurados no se elimina la responsabilidad, en lo que estamos totalmente de acuerdo con mencionado criterio.

Por cuanto hace a éste apartado, se establece al respecto que las fórmulas de semi-imputabilidad o imputabilidad disminuida, no son aceptables ni lógicas, la imputabilidad no puede ser dividida en sujeto o reúne las condiciones para ser imputable o no las reúne, de aquí que, resulte certera la observación que se hace en el presente estudio, en el sentido de que en la imputabilidad disminuida no se esta en presencia de un caso limite, ni tampoco la duda ante si el autor es imputable o inimputable, o por el contrario si se encuentra en un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad, más bien se trata de una situación en que el autor es imputable.

Derivado de lo anterior, se podría señalar que si bien es cierto, que la imputabilidad disminuye sensiblemente la exigibilidad de la comprensión de la antijuridicidad y que son en realidad casos de menor culpabilidad, y como consecuencia es menor la reprochabilidad de la conducta; por ello sería más correcto hablar de culpabilidad disminuida, puesto que, en realidad lo que se reduce no es en si la imputabilidad, sino que, el reproche del acto.

3.7.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Es de toda evidencia que una vez aprobada o comprobada por el juez una causa de imputabilidad, procede para el imputable la imposición de una medida de seguridad, siempre y cuando concurren en el sujeto el supuesto de la peligrosidad, por cierto la minoría de edad en nuestra legislación, procede los efectos en que la imputabilidad se activa o se pone en marcha la conducta del sujeto activo, y con la cual se actualiza la Ley Pena., consecuencia de lo anterior, resulta la imposición de una medida de seguridad o de tratamiento, esto obedece a la decisión de la política criminal por así llamarlo, en la que incurre el Estado.

3.8.- UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA IMPUTABILIDAD.

Según señala Vela Treviño, en opinión compartida con Pavón Vasconcelos," de que las posiciones doctrinarias que pueden considerarse más acertadas en el orden de la ubicación sistemática de la imputabilidad en la teoría del delito y que serían cuatro: La Imputabilidad como Supuesto de General del Delito; es un presupuesto de la Culpabilidad; Constituye un elemento de la Culpabilidad; y finalmente es la Imputabilidad un Presupuesto de la Punibilidad." (23) En este aspecto compartimos la opinión antes citada, toda vez que la imputabilidad necesita de estos elementos para que se encuentre ubicada en la teoría general del delito; en los apartados subsecuentes estudiaremos de manera general los supuestos antes descritos.

(23) Vela Treviño, Sergio., Op. Cit. pag. 26.

3.9.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DEL DELITO.

Referente a éste apartado, son los Italianos quienes hacen referencia a esta teoría, al considerar la idea de que la imputabilidad como supuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como atributo del sujeto, quien existe a su orden natural a su hecho y por ende al delito mismo.

Esta postura ha sido criticada, en razón de que en ella el loco no puede actuar con relevancia penal y la imputabilidad se confunde con la total capacidad síquica del sujeto. Según esta teoría el loco no podría defenderse legítimamente, por ejemplo, lo que es absurdo, si tiene suficiente capacidad como para reconocer la situación objetiva de justificación.

Igualmente se ha argumentado con tal posición, del hecho de que para quienes aceptan el criterio de imputabilidad, fundada en la capacidad de comprensión respecto al carácter injusto del hecho y que obrara de acuerdo a esta inteligencia, resulta imposible la aceptación de la tesis, tal forma de plantear el problema resulta alejado de toda realidad, pues la imputabilidad solo es posible cuando se refiere a un sujeto en particular o con relación a un hecho determinado, ejemplo de esto, puede plantearse el caso de quien siendo normalmente imputable, no lo es para un hecho en particular por falta de capacidad que involuntariamente y accidentalmente provocara un trastorno mental transitorio. El sujeto colocado en esta hipótesis, sería imputable en general, pero inimputable respecto del hecho en particular, el que no podría reprochársele, de donde puede desprenderse que la imputabilidad no es anterior y ajena al delito, sino contemporánea y directamente vinculada con él y por lo mismo no puede ser supuesto general si forma parte de uno de sus elementos, el cual sirve de base sustentora.

3.10.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DE CULPABILIDAD.

Esta posición fue la seguida por los partidarios de la teoría psicológica de la culpabilidad, actualmente es todavía seguida por los que comparten este criterio de la llamada Teoría Normativa o Teoría Compleja de la Culpabilidad de base causalista.

Antes de continuar con el apartado en cuestión, conviene dejar asentado que para los partidarios de la teoría psicológica de la culpabilidad, la imputabilidad es un supuesto de la culpabilidad, porque sin ella no puede tener relevancia penal la relación síquica entre la conducta y el resultado, lo que viene a confirmar la similitud y casi identidad que media entre lo que en nuestro medio se denomina teoría psicológica y teoría psicológica de la culpabilidad.

Por su parte Ignacio Villalobos, expresa como argumento “que puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella” (24), proposición que en todo caso nos parece muy convincente y ampliamente justificativa, puesto que en nuestro punto de vista se confunde la culpabilidad con el juicio de reproche, lo que nos lleva entonces, invertidamente a la proposición a plantear que si bien puede haber imputabilidad sin reproche (a reserva de alguna excluyente), no puede haber reproche sin imputabilidad, con lo cual todo quedaría encaminado a la culpabilidad.

(24) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco., Ob. Cit. pag. 89

La postura de la imputabilidad como supuesto de la culpabilidad, ha sido criticada fundamentalmente debido a que construyéndose en su sistemática sobre una base causalista en donde el dolo y la culpa son especies o grados de la culpabilidad, necesariamente lleva a impedir la posibilidad de porque delito se aplica una medida de seguridad a un imputable, puesto que siendo la imputabilidad un supuesto de la culpabilidad, no tendría caso entrar al estudio de la misma; podría argumentarse en contra de esa objeción, saber la medida de seguridad que se impone a título de dolo, culpa por estos conceptos, puesto que en todo caso se entenderá siempre a la peligrosidad, pero a la luz de las recientes reformas del Código Penal Federal, dicha distinción ya no parece tan relevante, puesto que en dicho cuerpo de leyes se señala que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta al imputable excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito ...

Una vez visto los criterios anteriormente descritos, se podría llegar a una conclusión y que partiría de lo más elemental, ya que como vemos hay discordancias en cuanto a que si la imputabilidad es en realidad un supuesto de la culpabilidad, ahora bien, nuestro punto de vista es el siguiente: la imputabilidad es el soporte fundamental y básico de la culpabilidad, ya que sin ella no existe ésta, por consiguiente, sin culpabilidad no puede configurarse el delito, por ende, la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

3.11.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE CULPABILIDAD.

Esta postura es la seguida por los partidarios de la sistemática finalista y por el bloque restante de los causalistas adheridos a la teoría normativa, al respecto Mezger citado por Jiménez de Asúa", señala que la culpabilidad exige en el caso concreto como característica de la misma (y además de la referencia psicológica del autor del acto, es decir el dolo y la culpa, y de las ausencias causadas de excusión de culpabilidad)... un llamado estado de la personalidad de agente, la llamada imputabilidad, por eso la teoría de la imputabilidad es por tanto una parte integrante de la teoría de la culpabilidad". (25).

El finalismo por su parte, estima a la imputabilidad, como una capacidad (capacidad de culpabilidad) que en unión del conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad, debe concurrir en el agente para poder fincar el juicio de reproche inherente a la culpabilidad, solo así la culpabilidad se convierte en reprochabilidad.

Se estima a esta postura como certera, puesto que en todo caso el juicio de reproche requiere de elementos previos que le otorguen sentido y sin los cuales no puede fundamentarse; así a falta de capacidad de culpabilidad, imposibilitaría fincar ese juicio de reproche.

(25) Jiménez de Asúa., Ob. Cit. pag. 77

Al respecto Pavón Vasconcelos señala que "en el desarrollo actual de la teoría normativa de reprochabilidad, no es reprochable, sino el conjunto de requisitos o características que lo fundan" (26), ubicándose entre ellos precisamente a la imputabilidad que no puede prescindir del acto sobre el que recae la valoración, como tampoco del autor, al que se reprocha haber actuado injustamente, cuando pudo motivarse de acuerdo a la norma.

(26) Pavón Vasconcelos, Francisco., Ob. Cit. pag. 92.

3.12.- LA IMPUTABILIDAD COMO SUPUESTO DE PUNIDAD.

Según señala Jiménez de Asúa, "que ha sido Feuerbach el primero que razona a la imputabilidad como capacidad de pena, al demostrar al función del castigo como prevención general, la pena al ser conminada en la ley debe producir efectos de intimides, por tanto, solo es penalmente responsable (imputable) la persona sobre la que de modo general, puede producir la ley efecto con su amenaza, en consecuencia imputabilidad de imponer pena". (27).

Por otra parte, quienes pretenden remitir la imputabilidad a la teoría de la pena, son muy sagaces, no solo se advierte el tiempo en que la imputabilidad debe gravitar (en vez de ser cuando el acto se realiza, debería existir en el momento en que la pena se impone), sino que es inadmisibile que para conminarle hubiese que tener en cuenta, en vista de la prevención general, en vez del estado anímico del autor, el de los demás ciudadanos, también se prevee el combatir la tesis sustentada por Vonliszt en el sentido de que no puede depender el castigo de la capacidad de sentir la amenaza de la pena y si lo determinante fuera el cambio, la capacidad del sujeto, respecto a la ejecución de la pena, resultaría que en varias veces el reincidente podría ser castigado la primera vez que reincide pero no en las restantes reincidencias.

(27) Jiménez de Asúa., Ob. Cit. pag. 83

3.13.- LA MINORÍA DE EDAD.

Existe doctrinalmente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor como un sujeto inimputable, señalándose que el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por lo consiguiente no poseen la capacidad para responder a ellos penalmente, es decir, que los menores de edad son inimputables, es porque aún no han alcanzado un grado de madurez física y síquica.

Pavón Vasconcelos se ha expresado en términos parecidos a lo anteriormente manifestado, al decir "que en la actualidad existe consenso unánime respecto a la idea de que los menores son ajenos a la responsabilidad estrictamente penal y se les reputa en inimputables por estimar que su edad no les permitió un desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público" (28).

La falta de desarrollo síquico impide al niño discernir sobre el alcance de sus actos, la falta de madurez o deficiente formación síquica excluye igualmente al adolescente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y autodeterminarse con libertad para realizarla.

Las anteriores consideraciones son tan solo opiniones doctrinales, que en el mismo plano pueden ser rebatidas de inexactas; así se han expresado en tal sentido Welzeld y Mezger.

(28) Pavón Vasconcelos, Francisco., Ob. Cit. pag. 116.

para quienes el niño sería inculpable, Bacigalupo, Zaffaroni de igual forma, dentro de los mexicanos Rodríguez Manzanera también lo ha hecho de igual forma.

Por lo que se refiere a la doctrina, hemos visto como la opinión general se inclina por considerar a la imputabilidad como la capacidad del autor de comprender el injusto del hecho y de determinar su voluntad de acuerdo con esa comprensión, lo cual presupone la integridad de las fuerzas superiores mentales de la persona, que son la que posibilitan la existencia de una personalidad moral; donde estas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, allí esta también excluida la capacidad de culpa; de aquí entonces que la minoría en términos estrictos, no sea una causa de inimputabilidad, porque no afecta a la capacidad de comprender y dirigir las acciones.

De lo anterior se desprende, que la minoría de edad se concibe como una causa de disminución del reproche de culpabilidad, a consecuencia de la situación especial física, síquica y social de la época de la pubertad.

En esta edad, es en la que convienen la opinión de los criminalistas y la mayor parte de los proyectos y textos de ley, podrá parecer avanzada si se considera a la precocidad cada día más notable de los menores, pero en esta consideraciones prevalece el criterio de indulgencia hacia la infancia y por otra parte la sociedad y los menores mismos están preservados por medidas de seguridad oportunas.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la exclusión de la pena para los menores y su consecuente sometimiento a un régimen de medidas de seguridad, no conviene doctrinalmente de una causa de inimputabilidad, sino

fundamentalmente de una decisión de política criminal que se otorga en tal sentido.

Vemos pues, como se reafirma la hipótesis de que la exclusión de la pena para los menores y su sujeción a un régimen de medidas de seguridad autónomamente determinadas por una jurisdicción especial, obedece fundamentalmente a una política-criminal y no propiamente a una causa de inimputabilidad.

Por otra parte, se puede afirmar que en el contexto jurídico actual, la minoría de edad no pasa de ser una simple eximición de pena, con ello se pretende apoyar la idea de que no son inimputables y por lo tanto pueden realizar actos antijurídicos y culpables. Es acertada la última aseveración en nuestro concepto, esto es que los menores no son inimputables, más sin embargo no creemos que la minoría de edad sea una simple eximición de pena, pues si así fuera, debería de traer como consecuencia la absoluta libertad del inculgado, cosa que como sabemos no sucede en los menores.

3.14.- EFECTOS DE LA CULPABILIDAD DISMINUIDA.

Como mencionamos anteriormente, la culpabilidad disminuida trae consigo como reproche disminuido, esto no quiere decir que no se le va a sancionar, sino que simplemente va a diferir de como se lleva a cabo en los adultos.

La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en nuestro Estado, menciona que se prohíbe la detención de los menores de 16 años en lugares destinados a la reclusión de los adultos, desde aquí la ley ya está contemplando la posibilidad de las medidas de tratamiento para los menores infractores. Las medidas de seguridad que se utilicen, serán las que puedan servir para la educación y la adaptación social del menor, aunque dependiendo del fin que persigan, se les puede calificar en preventivas, educativo-formativas o terapéuticas, estas últimas pueden aplicarse según el caso, en un centro de internamiento o bajo control social externo.

Por cuanto hace al tratamiento que se otorgue a los menores en centros cerrados de internamiento, deberán de considerarse como facultad exclusiva de instituciones dedicadas a la prevención readaptación social de los menores. Al aplicarse las medidas de seguridad a los menores infractores deberán de respetarse los derechos de los mismos y que contempla la Constitución General de la República, como derechos de los mismos y que contempla la Constitución General de la República, como derechos subjetivos públicos de los gobernados, tanto penales, como procesalmente penales.

La culpabilidad disminuida tiene también efectos en la competencia de los tribunales, que deberán juzgar a los menores infractores, por así decirlo, a los cuales se les podrá llamar sujetos de culpabilidad disminuida. La culpabilidad disminuida es de utilidad para su aplicación, no solo a menores de edad, sino también a adultos que pudiera hacerseles un reproche disminuido, esto último a manera de comentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores vigente en el Estado, no contiene los elementos mínimos que la Constitución General de la República establece para las Garantías Individuales, aplicables para los penalmente acusados, para los penalmente procesados y para los penalmente privados de su libertad.

SEGUNDA.- Dicha omisión se traduce en las violaciones flagrantes de los derechos fundamentales que la constitución establece, en perjuicio y agravio de los menores de edad que delinquen.

TERCERA.- La Procuraduría de la Defensa del Menor dependiente del D.I.F., es una Institución obsoleta y que obstaculiza de alguna manera el funcionamiento de las leyes minoriles, tomando en consideración que dicha Institución carece de Autonomía y Jurisdicción propias, ya que ésta depende directamente de un organismo de Gobierno como lo es el D.I.F., que a su vez depende del poder Ejecutivo Federal o Estatal según sea el caso.

CUARTA.- El Centro de Observación del Consejo Tutelar Central, no cumple con su cometido principal, ya que pasa a convertirse como si fuera una prisión preventiva para el menor infractor y para lo cual cuya permanencia esta debidamente contemplada en nuestra Carta Magna.

QUINTA.- Cuando un menor de edad requiere el internamiento para ser sometido a tratamiento de adaptación, la actuación de los responsables de que se cumplan es de gran importancia, ya que de ellos depende la resocialización del menor, ya al salir ese Centro de Internamiento para integrarse a la sociedad y luchar por encontrar un mejor lugar dentro de ella, o por el contrario, como se ha podido comprobar a través de la historia que la primera etapa de la carrera criminal es principalmente en sus inicios como menor infractor, por lo que es indiscutible y necesario la existencia del personal idóneo de dicho centro de internamiento.

SUGERENCIAS

PRIMERA.- La creación de Tribunales especiales para Menores Infractores dependientes del Poder Judicial, con lo cual podrán hacerse efectivas las garantías procesales y Constitucionales, para con ello resolver toda la problemática surgida del reconocimiento de garantías de defensa.

SEGUNDA.- La opción de crear nuevos Centros de Internamiento para el menor infractor, modificando con esto los ya establecidos, para lo cual se deberán de crear establecimientos con las características de pequeños hogares y que sirvan de atención para un pequeño grupo de menores y en el cual se podría adoptar a los mismos.

TERCERA.- Permitir la participación de la Iniciativa Privada para llevar a cabo la sugerencia anterior, y de esta manera colaborar de una forma más directa con la sociedad, por otra parte los recursos aportados serán para mejorar la calidad de los servicios, tanto materiales como humanos.

CUARTA.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, podrá adoptar dos modalidades para el caso de los mayores de 16 años y menores de 18 años, primeramente, el Judicial predominante en casi todos los Países y el Administrativo social, predominante en nuestro sistema tutelar actual, por ende se podría poner en práctica ambos sistemas para la mejor substanciación de las medidas de tratamiento tutelar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bacigalupo, Enrique Lineamientos de la Teoría del Delito. Edit. Astre de Rodolfo de Palme y Hnos. Buenos Aires, Argentina.
- 2.- Cuello Colón, Eugenio Derecho Penal, Parte General. Edit. Nacional. México, 1976.
- 3.- García Maynes, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México 1982.
- 4.- Hernández Quiroz, A. Derecho Protector de Menores. Edit. Cajica. Xalapa, U.V. 1967.
- 5.- Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana, México, 1986.
- 6.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Edit. Losada. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 7.- Maggiore, Guissepe Derecho Penal, Volumen I, Edit. Temis. Bogotá, 1954.
- 8.- Mezger, Edmund. Derecho Penal, Parte General, Edit. Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1955.
- 9.- Palomar de Miguel, Juan Diccionario para Juristas. Edit. Mayo, México, 1981.
- 10.- Pavón Vasconcelos, Francisco Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa, S.A., México 1983.
- 11.- Principios Básicos de las Normas Mínimas. Propuestos por la O.N.U. Milán, Italia. 1985.
- 12.- Rodríguez Manzanera, Luis Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.

- 13.- Rodríguez Manzanera, Luis Criminología, Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.
- 14.- Rodríguez Manzanera, Luis Régimen Jurídico del Menor Delincuente. Ponencia Presentada en el Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, México, 1973.
- 15.- Tocavén, Roberto Elementos de Criminología Infanto Juvenil. Edit. Edicol. México, 1979.
- 16.- Vela Treviño, Sergio Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Edit. Trillas. México 1983.
- 17.- Varios Autores (revista) Crime in America. J. Newman. Edit. Washington , D.C., U.S.A., News and World Report, 1972.
- 18.- Welzeld, Hans Derecho Penal Parte General. Edit. Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 19.- Zaffaroni Eugenio, Raúl Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Informe Final. Sept. 1985. Revista Mexicana de Justicia, No. 2 Vol. IV. Abril a Junio, 1986.
- 20.- Zaffaroni Eugenio, Raúl Manual de Derecho Penal. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Buenos Aires, Argentina, 1985.